

Expedientes: CDHEZ/247/2020 y acumulado CDHEZ/269/2020

Persona quejosa: VD.

Persona agraviada: VD.

Autoridades responsables:

A) De la Fiscalía General de Justicia del Estado:

I. Licenciada **AR3**, asesora jurídica adscrita al Centro de Justicia para las Mujeres.

II. Licenciada **AR4**, Fiscal del Ministerio Público adscrita a la Unidad Mixta.

B) Secretaría de Seguridad Pública del Estado:

III. Licenciado **AR2**, Titular de Asuntos Internos

IV. Elemento de la Policía Estatal Preventiva (**AR1**)

Autoridad presuntamente responsable:

I. Licenciado **SP1**, Juez de Control, adscrito al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas.

Derechos humanos vulnerados:

I. Derecho de acceso a la justicia.

II. Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en su modalidad de violencia institucional.

III. Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en relación con el derecho a la integridad personal y sexual.

Derechos humanos analizados:

I. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

Zacatecas, Zac., a 16 de junio de 2021, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron los expedientes CDHEZ/247/2020 y CDHEZ/269/2020, y analizado el proyecto presentado por la Sexta Visitaduría General, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 161 fracción X, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 32/2021**, que se dirige a las autoridades siguientes:

DOCTOR FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO, Fiscal General de Justicia del Estado de Zacatecas.

MAESTRO ARTURO LÓPEZ BAZÁN, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.

Así como el **Acuerdo de No Responsabilidad**, que se dirige al **DOCTOR ARTURO NAHLE GARCIA**, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, por lo que hace al derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD

1. De conformidad con los artículos 6º, apartado A, fracción II y 16, apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales de los peticionarios y los agraviados que así lo soliciten, relacionadas con esta resolución, permanecerán confidenciales, ya que éstos no son públicos.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA

Expediente CDHEZ/247/2020:

1. El (...), **VD** presentó queja ante esta Comisión, por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos, los cuales atribuyó a la **MAESTRA SP3**, Fiscal Especializada en Atención de Delitos contra las Mujeres por razones de Género, a personal adscrito tanto al Centro de Justicia para las Mujeres, como a la Unidad Mixta, todas de la Fiscalía General de Justicia del Estado; así como al **LICENCIADO SP1**, Juez de Control, adscrito al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, esto con fundamento en los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El (...), la queja se remitió a la Sexta Visitaduría General, de este Organismo, bajo el número de expediente **CDHEZ/247/2020**, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 124 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 11 de junio de 2020, por lo que hace al personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado, la queja se calificó como una presunta violación al derecho de acceso a la justicia y derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en su modalidad de violencia institucional, de conformidad con lo establecido por los artículos 123 y 124 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas; y, por lo que hace a los hechos atribuidos al Juez de Control se calificaron de pendiente.

El (...), la queja presentada en contra del **LICENCIADO SP1**, Juez de Control del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, se calificó como presunta violación al derecho a la legalidad y seguridad personal, de conformidad con lo establecido por los artículos 123 y 124 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

VD refirió haber sido víctima de violencia (...) por parte de un elemento de la Policía Estatal Preventiva, de quien también fue víctima de tentativa de feminicidio. Asimismo, manifestó temer por su integridad personal y su vida, en virtud del cargo que ostentaba el agresor en la corporación policiaca, quien sabe usar armas de fuego; por lo que, desde el primer día que se presentó en el Centro de Justicia para las Mujeres, buscando protección y justicia, le hizo del conocimiento a la psicóloga que la atendió que (...), motivo por el cual fue canalizada con la **LICENCIADA AR4**, fiscal del Ministerio Público, para que le tomaran la declaración de los hechos. Refiere que, posteriormente, la pasaron con la **LICENCIADA AR3**, la cual le hizo del conocimiento que, en esos casos, la denuncia debería de ser por amenazas, para que su agresor no se acercara más a ella, ya que de lo contrario si levantaba cargos por (...), sería difícil comprobarla. Por lo cual, la quejosa accedió que giraran la orden de restricción y se integrara la carpeta de investigación (...).

De igual manera, manifestó que (...).

Por otro lado, afirmó que luego de que se celebraron algunas audiencias derivado de los hechos anteriores, el Juez de Control, **SP1**, la regañó por no haber acudido a las audiencias anteriores, las cuales no le habían sido notificadas por el personal del Tribunal Superior de

Justicia del Estado; asimismo, mencionó que, luego de que en la audiencia de suspensión de proceso a prueba, ella misma le expuso la problemática al Juzgador, éste le dio a entender que lo que ella quería era dinero, siendo omiso en analizar el caso con perspectiva.

Finalmente, refirió que fue hasta el 22 de mayo de 2019, que la **LICENCIADA SP3**, Fiscal Especializada en Atención de Delitos contra las Mujeres por razones de Género, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, aceptó que le fuera recabada la denuncia por (...) y los que resulten, lo que se investiga en la carpeta (...).

3. El 19 de junio de 2020, rindieron informes solicitados las **LICENCIADAS SP3** y **AR4**, Asesora Jurídica del Centro de Justicia Para las Mujeres y Fiscal del Ministerio Público adscrita a la Unidad en Investigación Mixta del Distrito Judicial de Zacatecas, ambas adscritas a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas. Mientras que el 22 de junio de 2020, lo rindió la **M. EN C. SP3**, Fiscal Especializada de Atención de Delitos Contra las Mujeres por Razón de Género.

Expediente CDHEZ/269/2020:

4. El 23 de junio de 2020, se determinó dar inicio de manera oficiosa a la queja, en virtud de que en el escrito presentado por **VD**, se advirtió haber sido víctima de violencia (...) por parte de un elemento de la Policía Estatal Preventiva, hechos de los cuales, incluso, existe denuncia ante la Fiscalía General de Justicia del Estado.

Así, en esa misma fecha, la queja se remitió a la Sexta Visitaduría General, de este Organismo, bajo el número de expediente **CDHEZ/269/2020**, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 124 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El (...), la queja se calificó como una presunta violación al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en relación con el derecho a la integridad personal y sexual, de conformidad con lo establecido por los artículos 123 y 124 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

5. Los hechos materia de la queja se hace consistir en que, mientras que **AR1** se ostentaba como servidor público, al ser elemento de la Policía Estatal Preventiva, adscrito a la Dirección de Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública, aprovechó su encargo para obtener información personal respecto de **VD** a quien con posterioridad agredió (...).

6. El 03 y 06 de julio de 2020, se presentaron los informes de autoridad correspondientes, suscritos por **AR1**, y por el Inspector General **SP5**, entonces Director de la Policía Estatal Preventiva.

III. ACUMULACIÓN DE CAUSAS.

1. El artículo 117 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, establece que, la acumulación de los expedientes de queja procede en los siguientes casos:

- I. Cuando dos o más quejas se refieran a los mismos hechos y sean atribuidos a la misma autoridad o servidor público;
- II. Cuando dos o más quejas se refieran a presuntas violaciones a los derechos humanos de un grupo en situación de vulnerabilidad, imputables a la misma autoridad o servidor público, o
- III. Cuando se estime estrictamente necesario para no dividir la investigación correspondiente.

2. En ese sentido, se advierte que la queja presentada por **VD**, por presuntas violaciones a sus derechos humanos, atribuibles al personal que se enuncia al rubro, adscritas a la

Fiscalía General de Justicia del Estado y al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, cuyo número de expediente correspondió CDHEZ/247/2020, así como aquella que, atendiendo a las facultades de este Organismo, se recabó de forma oficiosa, por hechos atribuibles a un elemento de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, con número de expediente CDHEZ/269/2020, guardan conexidad en los hechos, pues todos derivan de la presunta agresión (...) que sufrió a manos de un servidor público, identificado como **AR1**.

3. Por ello, se advierte además que resulta estrictamente necesario acumular los expedientes de queja, para no dividir la investigación y resolver en un mismo acto ambos expedientes; por tanto, se determina acumular los autos de los respectivos expedientes, y dictar la presente resolución, en atención a las evidencias que en ambos se recabaron.

IV. COMPETENCIA

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 22 y 23 de su Reglamento Interno, debido a que las quejas se promueven en contra de servidoras y servidores públicos adscritos a la Fiscalía General de Justicia, al Tribunal Superior de Justicia y de la Secretaría de Seguridad Pública, todas del Estado.

2. De conformidad con el artículo 124, fracción I del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que, de los hechos materia de la queja, se pudo presumir la violación de los derechos humanos de la quejosa, así como la responsabilidad de las y los servidores públicos señalados.

3. Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos humanos:

- a) Derecho de acceso a la justicia.
- b) Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en su modalidad de violencia institucional.
- c) Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en relación con el derecho a la integridad personal y sexual.
- d) Derecho a la legalidad y seguridad personal.

V. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no, de responsabilidad por parte del servidor público señalado, este Organismo realizó las siguientes actuaciones:

Expediente CDHEZ/247/2020:

1. Entrevistas a las personas relacionadas con los hechos:

- El (...), se recibió escrito de queja suscrito por **VD**, el cual fue ratificado en esa misma fecha.

2. Solicitudes de informes y colaboraciones:

- El 11 de junio de 2020, se solicitó informes a las siguientes autoridades:
 - o **MAESTRA SP3**, Fiscal Especializada en Atención de Delitos Contra las Mujeres por Razón de Género, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas
 - o **LICENCIADA SP3**, Asesora Legal del Centro de Justicia para las Mujeres, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.
 - o **LICENCIADA AR4**, Fiscal del Ministerio Público de la Unidad Mixta, de la Fiscalía General de Justicia del estado de Zacatecas.
- El 22 de junio de 2020, se solicitó informe a **SP4**, Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

- El (...), se solicitó informe de autoridad al **LICENCIADO SP1**, Juez de Control de la Capital, adscrito al Tribunal Superior de Justicia del Estado.
- El 17 de julio de 2020, se solicitaron los siguientes informes de autoridad:
 - o Al **LICENCIADO SP1**, Juez de Control de la Capital, adscrito al Tribunal Superior de Justicia del Estado.
 - o A la **MAESTRA SP3**, Fiscal Especializada de Atención de Delitos Contra las Mujeres por Razón de Género.
 - o A la **LICENCIADA SP6**, Fiscal del Ministerio Público adscrita al Centro de Justicia para las Mujeres de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.
- El 12 de agosto de 2020, se envió atento recordatorio de informe de autoridad al **LICENCIADO SP1**, Juez de Control del Distrito Judicial de Sombrerete, Zacatecas.
- El 17 de septiembre de 2020, se solicitó informe, en vía de colaboración, a la **LICENCIADA SP7**, Fiscal del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Libertad Sexual e Integridad de las Personas, del Centro de Justicia para las Mujeres, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.
- El 27 de octubre de 2020, se envió atento recordatorio de solicitud de informe en vía de colaboración a la **LICENCIADA SP7**, Fiscal del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Libertad Sexual e Integridad de las Personas del Centro de Justicia para las Mujeres de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.
- El 26 de julio de 2021, se solicitó informe a la **LICENCIADA SP8**, Directora del Centro de Justicia para las Mujeres, de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

3. Recopilación de información y consulta de documentos:

- El 12 de junio de 2020, personal adscrito a este Organismo, recabó dos actas circunstanciadas.
- El 19 de junio de 2020, se recibieron los informes de las autoridades siguientes:
 - o **LICENCIADA SP3**, Asesora Jurídica del Centro de Justicia Para las Mujeres de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.
 - o **LICENCIADA AR4**, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad en Investigación Mixta del distrito Judicial de Zacatecas.
- El 22 de junio de 2020, se recibió el informe de autoridad suscrito por la **MAESTRA SP3**, Fiscal Especializada de Atención de Delitos Contra las Mujeres por Razón de Género.
- El 22 de junio de 2020, se recabó acta circunstanciada por personal de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.
- El 25 de junio de 2020, se recabó acta circunstanciada realizada por personal de este Organismo.
- El 27 de octubre de 2020, se recabó acta circunstanciada por personal de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.
- El 30 de junio de 2020, se recibieron los siguientes informes:
 - o Suscrito por **SP4**, Policía Primero de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, adscrito a la Unidad de Homicidios Dolosos IV.
 - o Rendido por el **MAESTRO SP9**, Director General de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.
- El 02 de julio de 2020, se recibió el informe rendido por el **LICENCIADO SP10**, Juez de Control del Primer Distrito Judicial, del Poder Judicial del Estado de Zacatecas.
- El 22 de julio de 2020, se recibió informe de autoridad, suscrito por la **MAESTRA SP3**, Fiscal Especializada en Atención de Delitos contra las Mujeres por Razones de Género, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.
- El 22 de julio de 2020, se recabó acta circunstanciada por personal de esta Institución.
- El 23 de julio de 2020, se recibió informe signado por la **LICENCIADA SP6**, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Especializada en Delitos de Materia de Género.
- El 29 de octubre de 2020, se recibió informe, en vía de colaboración, rendido por la **LICENCIADA SP7**, Fiscal del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en

delito contra la Libertad Sexual e Integridad de las Personas, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

- El 29 de julio de 2021, se recibió ante este Organismo el informe suscrito por la **LICENCIADA SP8**, Directora del Centro de Justicia para las Mujeres, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, al que adjuntó:
 - o Copia de la sentencia dictada el (...), por la **LICENCIADA SP11**, Jueza del Tribunal Unitario de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de la Capital.

Expediente CDHEZ/269/2020:

1. Entrevistas a las personas relacionadas con los hechos:

- El 23 de septiembre de 2020, se recabó comparecencia a **SP2**, Sub Oficial de la Policía Estatal Preventiva.

2. Solicitudes de informes y colaboraciones:

- El (...), se solicitaron los siguientes informes de autoridad:
 - o al Inspector General **SP5**, otrora Director de la Policía Estatal Preventiva del Estado de Zacatecas.
 - o A **AR1**, ex elemento de la Policía Estatal Preventiva.
- El 29 de junio de 2020, se solicitó informe al Inspector General **SP5**, entonces Director de la Policía Estatal Preventiva del Estado de Zacatecas.
- El 09 de julio de 2020, se solicitó informe a **AR1**, ex elemento de la Policía Estatal Preventiva.
- El 14 de agosto de 2020, se solicitó informe, en vía de colaboración, al **LICENCIADO AR2**, Titular de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública.
- El 27 de octubre de 2020, se solicitó informe, en vía de colaboración, a la **LICENCIADA SP7**, Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Libertad Sexual e Integridad de las Personas del Centro de Justicia para las Mujeres, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

3. Recopilación de información y consulta de documentos:

- El 03 de julio de 2020, se presentó un escrito firmado por **AR1**, ex elemento de la Policía Estatal Preventiva.
- El 06 de julio de 2020, rindió informe correspondiente el Inspector General **SP5**, anterior Director de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, al cual anexó copia de la siguiente documentación:
 - o Oficio (...), de 26 de junio de 2018, firmado por la **MAESTRA SP3**, Fiscal de Atención de Delitos Contra las Mujeres por Razones de Genero de la Fiscalía General de Justicia del Estado mediante el cual hace del conocimiento de la Secretaría de Seguridad Pública de las medidas de protección a favor de VD.
 - o Oficio (...), de fecha 29 de junio de 2018, donde se gira la instrucción al titular de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría para el inicio de la investigación en contra de **AR1**.
 - o Oficio (...), de fecha siete de junio del año dos mil dieciocho, firmado por la **LICENCIADA AR4**, Agente del Ministerio Público Adscrita a la Unidad Especializada en Investigación en Delitos en Materia de Genero número 2 del Centro de Justicia para las Mujeres en el Estado de Zacatecas, donde solicitó la colaboración para notificar las medidas de protección otorgadas a VD, la cual le fueron notificadas el día 08 de junio del 2018.
 - o Oficio (...), de fecha 21 de marzo de 2019, consistente en dictamen psicológico aplicado a **AR1**, firmado por la Lic. en Psicología Clínica **SP12**, Encargada del Departamento de Psicología de la Policía Estatal Preventiva.
 - o Oficio (...) de fecha 12 de abril de 2019, de notificación del desarme de **AR1**, signado por el suscrito Inspector General **SP5**, otrora Director de la Policía Estatal Preventiva.

- Oficio (...) de fecha (...), signado por el **LICENCIADO SP13**, Juez de Control del Distrito Judicial de la Capital, por medio del cual hace del conocimiento de la Vinculación a Proceso de **AR1**, por el Delito de (...) y la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva.
- Oficio (...) de fecha 21 de mayo de 2019, en donde se solicita la suspensión temporal de **AR1**, toda vez por habersele impuesto una medida cautelar de prisión preventiva, signada por el **INGENIERO SP14**, entonces Secretario de Seguridad Pública del Estado.
- Oficio (...) de fecha 14 de junio de 2019, solicitando al Secretario de Administración el trámite correspondiente para la suspensión temporal de **AR1**, signado por el **INGENIERO SP14**, entonces Secretario de Seguridad Pública del Estado.
- Formato de movimiento de personal de 27 de mayo de 2019, en donde se suspende a **AR1** laboralmente por encarcelamiento preventivo.
- Parte de novedades de fecha (...), en las fojas 10 y 11 aparece el reporte de hechos de **VD**, el cual se anexa únicamente el contenido del reporte de referencia.
- Oficio (...) de fecha (...), signado por los Policías Estatales **SP15**, **SP16**, **SP17** e **SP18**, por medio del cual ponen a disposición al detenido **AR1**, ante el Agente del Ministerio Público del fuero Común en turno.
- Entrevista recabada a **AR1** el 11 de julio de 2018, rendida ante el **LICENCIADO E INGENIERO AR2**, Coordinador de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.
- Entrevista recabada a **VD**, el 23 de julio de 2018, rendida ante el **LICENCIADO E INGENIERO AR2**, Coordinador de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.
- Expediente Laboral Administrativo de **AR1**, el cual consta de 23 fojas.
- El 15 de julio de 2020, **AR1** rindió informe.
- El 19 de agosto de 2020, rindió informe en vía de colaboración el **LICENCIADO e INGENIERO AR2**, Titular de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, al que adjuntó copia simple de lo siguiente:
 - Conclusión de investigación del expediente (...), el cual consta de 13 fojas.
 - Expediente (...), el cual consta de 24 fojas.
- El 31 de agosto de 2020, se recabó acta circunstanciada por personal de esta Comisión Estatal.
- El 14 de septiembre de 2020, se recibió informe suscrito por el Inspector General **SP5**, entonces Director de la Policía Estatal Preventiva.
- El 24 de septiembre de 2020, se recibió escrito firmado por el **MAESTRO ARTURO LÓPEZ BAZÁN**, Secretario de Seguridad Pública del Estado.
- El 29 de octubre de 2020, se recibió informe, en vía de colaboración, suscrito por la **LICENCIADA SP7**, Fiscal del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delito Contra la Libertad Sexual e Integridad de las Personas, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

VI. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 149, 150, 151, 152, 153, 154 y 155 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución, se recabaron los elementos probatorios documentales que a continuación, se detallan:

- **Expediente CDHEZ/247/2020**

- **Expediente CDHEZ/269/2020:**

VII. DERECHOS HUMANOS VULNERADOS

Resulta menester señalar que, por cuestión de técnica jurídica y toda vez que los expedientes **CDHEZ247/2020** y **CDHEZ/269/2020** fueron acumulados, en la presente recomendación se analiza en primer término, los hechos materia de la queja oficiosa, por consistir en la génesis de las diversas violaciones a los derechos humanos de **VD**, además por atender a la secuencia histórica de cómo sucedieron los hechos.

I. POR LO QUE HACE A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA:

a) Respecto a la violación al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

1. La violencia de género contra las mujeres es una forma de discriminación y una violación de los derechos humanos, que impide a éstas alcanzar su plena realización personal y desarrollo; la cual, tiene su origen en las estructuras sociales basadas en la desigualdad y el abuso de poder, fundamentados en la asignación de roles diferentes a mujeres y hombres en función de su sexo y en el otorgamiento de un valor superior a los considerados como masculinos.

2. La Organización de las Naciones Unidas ha reconocido que la violencia de género constituye un obstáculo para la igualdad y el desarrollo, cuyo origen se encuentra en las relaciones de poder históricamente desiguales entre las mujeres y los hombres, que se manifiestan en actos de control y dominación que conducen a la discriminación y violación de los derechos humanos de las primeras. Es decir, que restringen el ejercicio pleno de sus derechos. Ante esta situación, tanto en el sistema normativo nacional como internacional (regional y universal) de protección de derechos humanos, se han adoptado diversos instrumentos que salvaguardan el derecho de las mujeres a no ser objeto de discriminación y violencia. Con ello, los Estados han reconocido la situación histórica de subordinación y marginación que han experimentado las mujeres en la sociedad, y han generado un consenso de que ésta constituye un problema público que debe ser atendido a través de acciones dirigidas a su prevención, atención, sanción y erradicación.

3. En este contexto, surge la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer en 1979; en la cual se establece que la discriminación contra la mujer denota *toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier esfera*¹.

4. Además de definir este fenómeno, la Convención establece una serie de obligaciones a los Estados para combatirlo, de manera específica, el Comité derivado de la Convención elaboró en 1992, la Recomendación General 19, a través de la cual señala que la “violencia contra la mujer es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer para gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”. Asimismo, se señala que la violencia de género incluye actos que infligen daño o sufrimiento de índole física, mental o sexual, las amenazas de esos actos, la coacción y otras formas de privación de la libertad, que se traducen en el menoscabo o anulación de sus derechos y libertades fundamentales. En este sentido, se emitieron una serie de recomendaciones a fin de que los Estados eliminen la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas; ya sea a través de la adopción de medidas para impedir la

¹ Artículo 1 de la Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer.

violación de sus derechos o bien, para investigar y sancionar los actos de violencia cometidos en su contra.

5. Bajo esta perspectiva, se reconoce a la violencia de género como una grave problemática social que debe ser erradicada de manera estructural, a través de políticas públicas que garanticen el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia en todos los ámbitos de su vida; ya que existen diversas formas y modalidades que se encuentran articuladas entre sí. Por lo que, la atención de ésta debe centrarse en todas aquellas formas en que las mujeres son violentadas por estereotipos de género, incluso en sus familias.

6. En el ámbito de la Organización de los Estados Americanos, se aprobó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la cual entiende por violencia de género contra la mujer *cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado*². Luego, ese mismo instrumento, en el artículo 2 establece que “se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra. Además, reconoce que la violencia contra las mujeres es una de las manifestaciones de la desigualdad entre mujeres y hombres, que se traduce en la violación de sus derechos humanos y el entorpecimiento de su ejercicio pleno.

7. La importancia de dicho instrumento radica en que se reconoce, de manera explícita, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como privado. Así, la convención visibiliza que la violencia puede ejercerse dentro de la familia, en la comunidad, el trabajo, en instituciones educativas o de salud; o bien, que puede ser perpetuada o tolerada por el propio Estado y sus agentes.

8. En el ámbito nacional, el primer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, así como de las garantías necesarias para su protección. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que “los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano”.³

9. El segundo párrafo del artículo 1º Constitucional establece que las normas relativas a los derechos humanos deberán interpretarse a partir de los principios de interpretación conforme y pro persona; a su vez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha entendido que el principio de supremacía constitucional implica que a la eficacia normativa directa de la Constitución se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas⁴. En sentido amplio, la interpretación conforme implica que todas las autoridades del Estado mexicano deben interpretar las leyes a la luz y conforme a los derechos humanos previstos en la constitución y tratados internacionales, mientras que en sentido estricto implica que cuando existan varias interpretaciones válidas, preferirá aquella que sea acorde a la norma constitucional y a los instrumentos

² Artículo 1 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

³ Ver Tesis: P./J. 20/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, abril 2014, p. 202. En este sentido ver, SCJN, Tesis Jurisprudencial P./J.20/2014 (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, pág. 202; tesis de rubro Derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales. Constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pero cuando en la constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquéllos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional.

⁴ Ver Tesis: 1a./J. 37/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, mayo de 2017, p. 239.

tesis de rubro Interpretación conforme. Naturaleza y alcances a la luz del principio *pro persona*.

internacionales⁵. De otro lado, el Máximo Tribunal del país ha entendido que el principio *pro persona* busca maximizar la vigencia y el respeto de los derechos humanos y permite “optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio”.⁶

10. Por otro lado, en el tercer párrafo del citado artículo 1° de la Constitución Federal se establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen las obligaciones generales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y consecuentemente los deberes especiales prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos, todo lo cual debe ser realizado de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

11. Por su parte la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece, en el artículo 5° conceptualiza la violencia contra las mujeres como cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público; y, en el ordinal 6°, establece los tipos de violencia contra las mujeres, siendo éstos la violencia psicológica, física, patrimonial, económica, sexual y de cualesquiera otras formas análogas que lesiones o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres. Por lo que hace a la violencia sexual, ese mismo artículo en la fracción V, la define “Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto”.

12. En el ámbito local, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, conceptualiza la violencia contra de las mujeres como los actos u omisiones intencionales, aislados o recurrentes, cuyo objetivo es dañar a las mujeres de diferentes maneras y en diversos espacios, independientemente de su edad, y del origen, contenido o significado de la conducta violenta⁷. En el artículo 7, se establecen los tipos de violencia contra las mujeres, como violencia física, psicológica, sexual, económica, patrimonial, política y cualquier otra forma análoga que lesione, o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres. Es en la fracción III del citado artículo en donde el legislador zacatecano fijó los elementos de la violencia sexual, la cual consiste en “Cualquier acto u omisión realizado por la persona agresora que degrade, dañe o atente contra el cuerpo o la sexualidad de la víctima, que puede consistir en: la imposición mediante la violencia física o psicológica de relaciones sexuales, incluso la ejercida por el cónyuge o la pareja sentimental o afectiva; la explotación o comercio sexual; el acoso, ciberacoso, violaciones a la privacidad sexual u hostigamiento sexuales; la mutilación genital femenina; el empleo de mujeres sin su consentimiento, y de niñas, en pornografía; los delitos contra la libertad sexual e integridad de las personas, señalados en el Código Penal para el Estado, y todos los abusos, agresiones y conductas que atenten o limiten el derecho a la libertad, dignidad, integridad y desarrollo físico y sexual de las mujeres. Se entenderá, así mismo, como Violencia Sexual, a la violencia contra los derechos sexuales y reproductivos, la cual consiste en cualquier acto u omisión que impida o restrinja el libre ejercicio del derecho a la salud sexual y reproductiva de las mujeres y, por tanto, afecte el ejercicio de la libertad sexual...”

13. Dentro de la citada fracción III, en los párrafos tercero y cuarto, le legislador zacatecano estableció dentro de la violencia sexual, dos conductas, como son el hostigamiento y el acoso sexual, desarrollados de la forma siguiente: “El hostigamiento sexual es la forma de violencia que realiza la persona agresora cuando tiene una relación de superioridad real frente a la víctima en los ámbitos laboral, escolar, doméstico o cualquier otro que implique subordinación, se manifiesta en cualquier comportamiento, aislado o recurrente, verbal o físico, de connotación lasciva que degrade, dañe o atente contra el cuerpo o la sexualidad de

⁵Consultar, Caballero, José Luis (coord.), Sánchez Cordero, Olga, “El Control de Constitucionalidad en México, a partir de la Reforma de junio de 2011”, Derechos constitucionales e internacionales. Perspectivas, retos y debates, México, Tirant lo Blanch, 2018, pp. 930-931.

⁶ Tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, Octubre de 2014. tesis de rubro Principio *pro persona*. requisitos mínimos para que se atienda el fondo de la solicitud de su aplicación, o la impugnación de su omisión por la autoridad responsable.

⁷ Artículo 7, fracción XX.

la víctima. El acoso sexual es la forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder por parte de la persona agresora, que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos. Se manifiesta en cualquier comportamiento, verbal o físico, de naturaleza sexual, intimidatorio u ofensivo que degrade, dañe o atente contra el cuerpo o la sexualidad de la víctima.

14. En este contexto, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas en el ámbito de su competencia y atribuciones como organismo protector de derechos humanos tiene la obligación legal⁸, constitucional⁹ y convencional¹⁰ de protección de los derechos humanos, inclusive, de ser el caso, la de realizar un control de convencionalidad ex officio¹¹. Así, este Organismo funda sus recomendaciones en las disposiciones de derechos humanos establecidas tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en las diversas fuentes del derecho internacional de los derechos humanos, inclusive la interpretación que los organismos internacionales de derechos humanos realizan respecto del contenido y alcance de los derechos de fuente internacional, favoreciendo en todos los casos la mayor protección de las personas y sus derechos humanos.

15. En este sentido, debemos analizar en la presente Recomendación los deberes reforzados de cuidado y custodia, pues el Estado tiene la obligación de organizar el aparato estatal y las estructuras por medio de las cuales se manifiesta el poder público ya que es el garante del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de quienes están bajo su jurisdicción¹². Tiene la responsabilidad de los actos y conducta de los funcionarios

⁸ Artículo 3 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, establece que esta Comisión es un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto la protección, respeto, defensa, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos por el orden jurídico mexicano.

⁹ El tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece que “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.” El tercer párrafo del artículo 1o. de la CPEUM establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

¹⁰ OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1969, art.1.1; ONU, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Nueva York, Estados Unidos, 1966, ONU, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Nueva York, Estados Unidos, art. 2.2; OEA, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), Belém do Pará, Brasil, 1994, art.7.; ONU, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Nueva York Estados Unidos, 1979, arts. 2 y 3. Los artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), 2 y 3 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), establecen dicha obligación para el Estado en su conjunto, incluyendo claramente a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

¹¹ [L]a protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo “susceptible de ser decidido” por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un “control de convencionalidad” [...], que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial. Corte IDH, Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones, Sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C No.221, San José, Costa Rica, párr. 239. [E]n el ámbito de su competencia “todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un ‘control de convencionalidad’”. Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de agosto de 2014, Serie C No. 282, San José, Costa Rica, párr. 497. Esta obligación vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto, los cuales se encuentran obligados a ejercer un control “de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 14 de octubre de 2014, Serie C No. 285, San José, Costa Rica, párr. 213. [L]a protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo “susceptible de ser decidido” por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un “control de convencionalidad” [...], que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. párr. 239. [E]n el ámbito de su competencia “todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un ‘control de convencionalidad’”. Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. párr. 497. Esta obligación vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto, los cuales se encuentran obligados a ejercer un control “de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. párr. 213.

¹² Corte IDH. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012 Serie C No. 259, párr. 189.

encargados de hacer cumplir la ley, que incluye a todos los agentes que ejercen funciones de policía, particularmente si están facultados para hacer detenciones.¹³

16. El deber de cuidado del Estado contempla diversas situaciones que pueden ir desde garantizar la paz y la seguridad, hasta el manejo de servicios públicos y la atención de personas que no pueden valerse por sí mismas o tienen limitada la capacidad de hacerlo.¹⁴ Por tanto, el Estado se encuentra obligado a garantizar las condiciones jurídicas y administrativas que les aseguren el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, así como cumplir con sus obligaciones generales de respeto y garantía, pues implican para éste un mayor nivel de compromiso al tratarse de personas en situación de riesgo o vulnerabilidad.¹⁵

17. Las personas que forman parte de la corporación policiaca en el estado, como integrantes de la Dirección de la Policía Estatal Preventiva, tiene como función primordial velar por la seguridad de la ciudadanía, protegiendo su vida, bienes y posesiones, para ello coadyuvará en las funciones de prevención del delito, atención permanente y continúa para salvaguardar la armonía y paz social.¹⁶

b) Por lo que hace a la violación al derecho a la integridad personal y sexual.

18. En un análisis de interrelación, se desarrolla el estándar del derecho a la integridad personal, relacionado con la prohibición del Estado de perpetrar actos que afecten la integridad personal y sexual de las personas.

19. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, psíquica, sexual y moral, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Además, implica una obligación del Estado de no someter a nadie a tortura, penas o cualquier trato cruel, inhumano o degradante ni permitir que terceros cometan dichos actos. Esta prohibición constituye un derecho humano inderogable e imprescriptible, que forma parte del *ius cogens* o norma imperativa del derecho internacional¹⁷, condición que coloca a la prohibición de la tortura en la más alta jerarquía del orden jurídico nacional e internacional.

20. Este derecho se encuentra previsto en los artículos 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano forme parte, y que el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad personal.

21. Al respecto, “El Comité de Derechos Humanos, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares”¹⁸.

¹³ Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979.

¹⁴ Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Voto razonado Juez Sergio García Ramírez. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149. párr. 8.

¹⁵ Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en la Américas. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf>, párr. 46, de fecha de acceso 11 de julio de 2017.

¹⁶ Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública, artículo 54

¹⁷ Esto quiere decir que es una norma aceptada por toda la comunidad internacional en su conjunto, que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

¹⁸ CNDH. Recomendación 43/2016 del 14 de septiembre de 2016, pág.146

22. En el dictamen emitido por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente relativo a la Facultad de Investigación 1/2007, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 2010, se estableció que "el derecho a la integridad consiste en la protección de la persona, en su ámbito físico, psicológico y moral. Este derecho encuentra justificación en el objeto de protección: el ser humano; y, por ende, en su naturaleza específica y dignidad inherente."; luego, la propia Corte en Pleno, conceptualizó el derecho a la integridad personal como el "Derecho que toda persona tiene a que se le asegure un trato acorde con su propia dignidad y a que se salvaguarde su bienestar físico, psíquico y moral."¹⁹

23. Por tanto, el derecho a la integridad personal es un derecho humano protegido internacionalmente, mediante instrumentos que obligan a los Estados a investigar y sancionar conductas contrarias a él, así como a implementar mecanismos legislativos, judiciales, administrativos o de cualquier otra índole tendentes a asegurar la eficacia del derecho de mérito en su ámbito territorial.²⁰

24. Entonces, el derecho a la integridad personal protege a la persona en diversos ámbitos y, en ese tenor, se conforma de los derechos específicos al derecho a la integridad física; derecho a la integridad psíquica y derecho a la integridad moral; en el caso particular, según la narrativa de los hechos planteados por **VD**, debemos abocarnos al análisis de los tres derechos, pues a juicio de este Organismo, los hechos ocurridos lastimaron esas tres esferas.

25. Respecto al **derecho a la integridad física**, en opinión de Canosa Usera, "son el cuerpo y la apariencia física los aspectos que a través de él se protegen";²¹ de modo que se trata de un derecho que salvaguarda "la incolumidad corporal, así como el derecho a la salud física y mental, el bienestar y a la propia apariencia".²² Por su parte, Reyes Vanegas refiere que "en el aspecto físico, la integridad personal hace referencia a la conservación del cuerpo humano en su contexto anatómico y al equilibrio funcional y fisiológico de los diferentes órganos", y añade que "este derecho protege la integridad física de las personas de ataques injustos contra el cuerpo o la salud, que produzcan incapacidad para trabajar o para desplazarse, o que le causen enfermedad, deformaciones físicas o mutilación a cualquiera de sus miembros".²³

26. Se dice que este derecho asegura a la persona, entre otros, los siguientes aspectos:²⁴

- No ser objeto de amputaciones.
- No ser privada de algún sentido u órgano corporal.
- No sufrir lesiones o heridas corporales.
- No ser torturada físicamente.
- No ser objeto de penas o castigos corporales.
- No ver dañada su imagen externa.
- No ser sometida a tratamientos o experimentos médicos o científicos no consentidos.
- No ser intervenida quirúrgicamente sin su consentimiento.
- No ser víctima de violación sexual.

En este orden de ideas, se trata del derecho a la incolumidad corporal, esto es, del derecho de la persona a que nadie dañe o menoscabe su cuerpo, visto éste desde el punto de vista anatómico y fisiológico.²⁵

¹⁹ Dignidad Humana, derecho a la vida y derecho a la integridad persona. Serie Derechos Humanos 2. Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 91.

²⁰ Ídem, Pág. 102.

²¹ Canosa Usera, Raúl, op. cit., p. 89.

²² Ídem, pp. 90-91.

²³ Reyes Vanegas, Alejandra, op. cit., p. 18

²⁴ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, op. cit., p. 107; Canosa Usera, Raúl, op. cit., pp. 179-211; Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano, op. cit., p. 177; y Corte IDH. Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 11 de marzo 2005. Serie C No. 123.

²⁵ Reynoso Dávila refiere que "la integridad física se viola ocasionando un daño al cuerpo, o un daño a la salud, o una perturbación a la mente". Reynoso Dávila, Roberto, op. cit., p. 36; y, cfr. Flores Madrigal, Georgina Alicia, op. cit., p. 165.

27. Por cuanto hace al **derecho a la integridad psíquica**; el término “psíquica”, desde el punto de vista gramatical, se define como “perteneciente o relativo a las funciones y contenidos psicológicos”.²⁶ A su vez, por psicológico(a) se entiende aquello “perteneciente o relativo a la psicología”²⁷, asimismo, la palabra “psicología” tiene, entre otros, significados: “todo aquello que atañe al espíritu”, “ciencia que estudia los procesos mentales en personas y animales”, y “manera de sentir de una persona o de un pueblo”.²⁸ Con base a las anteriores acepciones, puede colegirse que se trata del derecho de la persona a no sufrir menoscabo alguno en su mente o en sus sentimientos.

28. A juicio de Sar Suarez, la integridad psíquica se refiere a la preservación de todas las capacidades de todas las psiquis humanas, que incluyen las habilidades motrices, emocionales e intelectuales.²⁹

29. En lo concerniente al ámbito psicológico del ser humano, la integridad personal se entiende como la preservación total y sin menoscabo de la psiquis de una persona. Es decir, de las plenas facultades mentales propias de su actividad cerebral, tales como la razón, la memoria, el entendimiento, la voluntad, etc.”.³⁰

Se consideran violaciones a este derecho, por mencionar algunas, las siguientes:

- La intimidación, las amenazas, y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas.³¹
- La Violación sexual.³²
- La desmoralización a través de insultos o vejámenes.
- Obligar a una persona a presenciar la tortura de otra.
- Provocar en otra persona sentimientos de inseguridad, frustración e impotencia.
- Impedir a una persona dormir o descansar.
- Ocasionar sufrimiento a los familiares de víctimas directas de violaciones a derechos humanos, por las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales.³³

30. Finalmente, por lo que hace al **derecho a la integridad moral**, en el ámbito gramatical, entre otras acepciones del término se encuentran las siguientes: “que no pertenece al campo de los sentidos, por ser la apreciación del entendimiento o de la conciencia” y “conjunto de facultades del espíritu, por contraposición a físico”³⁴, lo que permite colegir que a través de este derecho se busca que la persona no sufra menoscabos en su espíritu, conciencia, valores y creencias.

31. En opinión de Olmedo, “la nota esencial de la integridad moral es que la persona, con cuanto tal, posee una dimensión espiritual y valorativa que la diferencia de los animales y las cosas y que se ve menoscabada en cuando aquélla es tratada como si fuera un simple objeto”.³⁵

32. En el mismo tenor, Barquín Sanz refiere que la integridad moral constituye “una nota inseparable del ser humano, que apunta a su voluntad y su conciencia, a su capacidad para decidir por sí sobre sí mismo y no ser tratado como una cosa”, y que se ve afectada “cuando la persona es objeto de humillación, de vejación, de envilecimiento, lo que puede suceder

²⁶ Real academia española, en <http://dle.rae.es/?id=UXTDrP1>, fecha de consulta 22 de noviembre de 2017.

²⁷ Ibidem, en <http://dle.rae.es/?id=UWg6ukR>, fecha de consulta 22 de noviembre de 2017.

²⁸ Ibidem, en <http://dle.rae.es/?id=UWfndCk>, fecha de consulta 22 de noviembre de 2017.

²⁹ Sar Suarez, Omar, “Derecho a la Integridad Persona en el Perú. Aspectos constitutivos y limitaciones. El caso de las personas privadas de su libertad. Cuestiones Constitucionales”. Revista Mexicana de Derecho Constitucional, México, IIJ, núm. 19, julio-diciembre de 2008, pág. 212

³⁰ Dignidad Humana, derecho a la vida y derecho a la integridad persona. Serie Derechos Humanos. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pág. 105.

³¹ Sar Suárez, Omar, op. Cit, pág. 121

³² Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs Perú. Sentencia del 25 de noviembre de 2016. Caso Fernández Ortega y otros vs México. Sentencia del 30 de agosto de 2010.

³³ Corte IDH, Caso Goiburú y otros vs Paraguay. Sentencia del 22 de septiembre de 2006.

³⁴ Real Academia Española, “Moral”, en <http://dle.rae.es/?id=Pm2wZfsIPm4ASqI>, fecha de consulta 23 de noviembre de 2017.

³⁵ Olmedo Cardente, M. “El delito de violencia habitual en el ámbito doméstico: análisis teórico y jurisprudencial”, Barcelona, Atelier, 2001. Cit. Por Barquín Sanz, Delitos contra la integridad moral, Barcelona, España, Bosch, 2001, pg. 55.

tanto de forma conjunta con el atentado contra otros valores, como de forma independiente".³⁶

33. Por su parte, Reyes Venegas refiere que, en el aspecto moral, "la integridad se refiere a la capacidad y a la autonomía del individuo para mantener, cambiar y desarrollar sus valores personales" y agrega que "cualquier tipo de atentado que humille y agrede moralmente a una persona, como los insultos, la trata de personas, la prostitución o las violaciones carnales, puede comprometer no sólo la dimensión física y psicológica de un individuo, sino también la dimensión moral del mismo".³⁷

34. Así, este derecho les otorga a las personas, por ejemplo, las siguientes prerrogativas:

- No ser víctima de tratos degradantes.
- No sufrir agresiones a su honra y reputación.
- No ver vulnerada su intimidad.
- No ser obligada a conducirse en contra de sus valores, convicciones o creencias.
- No ser tratada como una cosa o como un medio para el cumplimiento de un fin.³⁸

Por tanto, a través de este derecho se busca asegurar que la persona sea tratada como tal, y que, en esa medida, pueda desarrollar su vida de acuerdo a sus valores, creencias y convicciones -ello siempre dentro del límite que le marcan los derechos de los demás-.

35. Cabe señalar que, con frecuencia, las violaciones a este derecho se consideran también violaciones al derecho a la integridad psíquica, pues ésta y la integridad moral se consideran estrechamente relacionadas, como así lo asentó la Corte IDH en el caso Blake vs. Guatemala, párrafos 114-116 y en el caso Bámaca Velázquez vs. Guatemala, párrafo 150.

36. Como puede advertirse, la inviolabilidad de la persona en todos sus ámbitos, esto es, su plenitud y bienestar corporal, mental y espiritual,³⁹ se protege a través del derecho a la integridad personal,⁴⁰ derecho que tiene carácter absoluto en la medida en que su vigencia no puede ser alterada ni siquiera durante situaciones de emergencia, ello en virtud de que su suspensión entrañaría "un atentado contra la dignidad de la persona que, en ningún caso, puede tolerarse en el Estado constitucional cuyo fin supremo es amparar el valor dignidad".⁴¹

37. Entonces, la persona, por ende, tiene "un valor en sí misma",⁴² y es por ello que se le considera un ser digno, esto es, un ser "que tiene dignidad",⁴³ entendida ésta como "excelencia o realce",⁴⁴ por tanto constituye, entonces, la suma de las virtudes y atributos humanos y, como tal, es un elemento propio y natural al hombre -no otorgado por el Estado- que lo diferencia de las demás especies y le da valor como persona.⁴⁵

38. Al ser la dignidad un atributo inherente a la persona, corresponde a todos por igual, razón por la cual la persona, quienquiera que sea y sea cual sea su condición, tiene una dignidad que debe ser respetada, de modo que, el respeto a la dignidad se extiende a todas y cada una de las personas humanas, independientemente de su origen, condición social, raza, religión, cultura, etcétera, pues la dignidad de la persona humana y solamente ella es el motivo verdadero del respeto al ser humano.

³⁶Barquín Sanz, Jesús, Delitos contra la integridad moral, pg. 57-58.

³⁷ Reyes Venegas, Alejandra, Derecho a la integridad, Bogotá, Defensoría del Pueblo, 2001, op. Cit., pg 18.

³⁸ Se ha dicho que lo que se repudia de la tortura "es el tratamiento del hombre como cosa, el desconocimiento de su dignidad, el someterlo a la acción implacable de las fuerzas naturales y violar lo más íntimo y constitutivo de su ser, es decir, su voluntad y su conciencia". Carrillo Prieto Ignacio, "Tortura y derechos humanos", Revista mexicana de justicia. Nueva época, México, Procuraduría General de la República, número 1, volumen 1, 1997, p. 22.

³⁹ Reyes Vanegas, Alejandra, op. cit., p. 19.

⁴⁰ En este sentido, Canosa Usera refiere que la integridad personal "abarcaría el cuerpo humano con todos sus componentes, desde las moléculas que forman sus genes, incluyendo por tanto la integridad genética, hasta su anatomía y apariencia, así como las potencialidades intelectuales y sensoriales, incluidas las que tienen que ver con la capacidad de experimentar dolor físico o padecimiento psicológico o moral". Canosa Usera, Raúl, op. cit., p. 89.

⁴¹ Ibidem, p. 80.

⁴² Flores Madrigal, Georgina Alicia, "El derecho a la protección de la vida e integridad física", Estudios en homenaje a Marcia Muñoz de Alba Medrano, México, UNAM, 2006, pág. 148.

⁴³ Real Academia Española, "Digno", Diccionario de la Lengua Española, 22a. ed., Madrid, Espasa Calpe, 2001, t. a/g, p. 823.

⁴⁴ Adame Goddard, Jorge, "Dignidad de la persona humana", Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario jurídico mexicano, México, Porrúa/UNAM, 2007, t. D-H, pág. 1346.

⁴⁵ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Catálogo para la calificación e investigación de violaciones a derechos humanos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2a. ed., México, CDHDF, 2008, p. 99.

39. Al hablar de la integridad personal, René Molina Cantillana, sostiene que la integridad sexual es una proyección de la integridad personal referida en el ámbito sexual, que se conecta con el bienestar físico, psíquico y emocional del individuo.⁴⁶ Por su parte Rubén Figari sostiene que “con la expresión integridad sexual, se pretende aludir a la protección de las personas desde el punto de vista de la intangibilidad e integridad física, psíquica y también a la libertad de autodeterminación sexual que así puedan manifestar”⁴⁷.

40. En el caso del Penal Castro y Castro vs Perú, la Corte Interamericana de Derechos Humanos desarrolló un análisis de las formas de afectación a la integridad psíquica y moral, vinculadas con la violencia sexual⁴⁸. (...).⁴⁹

41. Entonces, el Caso Fernández Ortega y otros, marca un precedente de gran importancia en la jurisprudencia de la Corte IDH en materia de género, vinculado con la prohibición de tortura, pues confirma y desarrolla el criterio asentado en el Caso del Penal Miguel Castro Castro, (...).

42. Resulta menester señalar que se hace alusión a la (...) ya que, según la narrativa de los hechos es el tema toral que nos lleva a la emisión de la presente Recomendación, pues la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido el criterio, con base en el derecho penal internacional y en el derecho penal comparado, que “(...)”⁵⁰

43. Luego, en el caso Inés Fernández Ortega vs México, la Corte señaló que (...)”⁵¹.

44. En el mismo caso, la CIDH sostuvo en el párrafo 100 que (...).

45. Respecto a las pruebas que deben valorarse en aquellos casos de violencia sexual contra las mujeres, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado la existencia de barreras al existir una tendencia al desahogo limitado de pruebas y a no dar credibilidad al testimonio de las víctimas. De igual forma, ha notado que se traslada a ellas la responsabilidad de las investigaciones, que se le da una interpretación estereotipada a las pruebas, y que se dictan resoluciones relativas a las pruebas carente de consideraciones de género, todo lo cual obstaculiza el acceso de las mujeres víctimas de violencia sexual a la justicia⁵².

46. Por otro lado, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer al adoptar su Recomendación General número 33, de 03 de agosto de 2015, instó a los Estados a revisar “las normas sobre pruebas y su aplicación específicamente en casos de violencia contra la mujer. Se deben adoptar medidas, teniendo debidamente en cuenta los derechos a un juicio justo de las víctimas y los defensores en los procedimientos penales, para asegurar que no se restrinjan excesivamente los requisitos probatorios, y que no sean excesivamente inflexibles o estén influenciados por estereotipos de género.”⁵³

47. Por lo tanto, a la luz de los deberes contemplados en los artículos 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵⁴ y 7.e y 7.f de la Convención de Belém do Pará⁵⁵, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estimó que, con el objeto de remover las barreras en el acceso a la justicia ya descritas y como una garantía para el

⁴⁶ Molina Cantillana, René, *Delitos de Pornografía* página 57.

⁴⁷Figari, Rubén E. *Delitos de Índole Sexual*. Página 45

⁴⁸ Corte IDH Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párrafo 308.

⁴⁹ Corte IDH Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Sentencia de 30 de agosto de 2010, apartado B Alegatos de las partes, párrafo 91.

⁵⁰ Corte IDH Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párrafo 310.

⁵¹ Corte IDH Caso Inés Fernández Ortega vs. México. Sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 124

⁵²CIDH. Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 63. 9 diciembre 2011, párr. 260.

⁵³ Comité Contra la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación General No. 33. Op. Cit., párr. 51.h.

⁵⁴ De la redacción del artículo 2 citado se desprende que los Estados partes de la Convención Americana tienen el deber de adoptar las medidas necesarias que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en ese instrumento internacional.

⁵⁵ En similar sentido, los artículos referidos imponen la obligación a los Estados parte de esa Convención de modificar prácticas jurídicas que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer, así como de establecer procedimientos legales justos y eficaces para que la mujer víctima de violencia pueda acceder efectivamente a un juicio oportuno.

acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia sexual, se deben establecer reglas para la valoración de los testimonios de las víctimas de este tipo de delitos con una perspectiva de género, con el objeto de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas⁵⁶ y que su inadecuada valoración pueda llevar a las personas juzgadas a restar credibilidad a la versión de las víctimas.

48. Así, la Primera Sala al observar la complejidad que implica la valoración probatoria por parte de las personas juzgadas en casos en los que se ha ejercido violencia sexual contra la mujer, la cual radica en la naturaleza de la comisión de este tipo de actos, los cuales son, generalmente, perpetrados de manera oculta, situación que dificulta la existencia de testigos o de otro tipo de evidencias, por lo que el testimonio de la víctima del delito suele constituir la prueba de mayor relevancia en la acusación formulada contra la persona imputada.

49. Finalmente, en el Amparo Directo en Revisión 3186/2016, de 01 de marzo de 2017, la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, estableció las reglas para valorar testimonios de mujeres víctimas de delitos de violencia sexual con una perspectiva de género, las cuales se enuncian a continuación:

- a) Se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente⁵⁷;
- b) Se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que no debe ser inusual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo. Por lo tanto, dichas variaciones no podrán constituir fundamento alguno para restar valor probatorio a la declaración de la víctima;
- c) Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros;
- d) Se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y,
- e) Las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.⁵⁸

50. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas en concordancia con los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que la violencia sexual es un acto que genera daños a las víctimas que han pasado por esos hechos, aunado a que vulnera los derechos humanos a la integridad sexual de quienes son violentadas o violentados de esta forma. (...).

51. En el presente caso, se requiere realizar un análisis con perspectiva de género, en donde se aborde la condición de vulnerabilidad en que se encontraba **VD**, así como la situación real de subordinación; pues cuando una mujer es víctima de conductas que atentan contra su libertad e integridad sexual, se actualiza el deber de juzgar con perspectiva de género, herramienta analítica bajo la cual, sus declaraciones deben analizarse tomando en cuenta elementos subjetivos de las víctimas, como la edad, condición social, factores de vulnerabilidad, y el contexto en que se desarrollan los hechos, ya que esas declaraciones constituyen una prueba fundamental sobre el hecho denunciado.

⁵⁶ Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Op. Cit., párr. 278.

⁵⁷ Ver, también, Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 150.

⁵⁸ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Op. Cit. Párr. 102.

52. En este sentido, atendiendo al contenido del escrito de queja, presentado por **VD** el (...), del que se desprenden violaciones graves a derechos humanos, por presunta (...) con la facultad que la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en su artículo 31, otorga a este Organismo y en estricto apego al contenido de los numerales 7 y 33 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, es que se recabó queja oficiosa, pues no se puede soslayar que existan autoridades, en este caso, elementos de una corporación policiaca como lo es la Policía Estatal Preventiva, que aprovechando su cargo, vulneren derechos humanos de las mujeres.

53. Por lo cual se advirtió que **AR1**, como agresor (...) de **VD**, ejerciendo un rol de autoridad por ser integrante de un cuerpo policial, lo colocó en una situación de poder en relación con la agraviada, lo que ahonda la vulneración de su dignidad al ser tratada como objeto (...).

54. Lo anterior es así, pues si bien es cierto, **VD** presentó queja únicamente en contra de personal del Centro de Justicia para las Mujeres de la Fiscalía General de Justicia del Estado, de su escrito de queja se advirtió que fue víctima de violencia (...) por parte de **AR1**, quien, en el momento en que ocurrieron los hechos se ostentaba como elemento de la Policía Estatal Preventiva, con número de plaza (...), precisando que la (...), se hizo consistir en (...).⁵⁹

55. En el expediente de queja obran documentales que forman convicción en este Organismo protector de los Derechos Humanos, de que el acto de tortura fue cierto, pues se parte de que la naturaleza de los hechos, son de índole sexual, por tanto, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona agresora, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas, por ello, se analiza la declaración de la víctima, tanto la narrativa que obra en el expediente de queja CDHEZ/247/2020, como aquella que expuso ante las autoridades investigadoras de los delitos, en conjunto con otros elementos de convicción, como dictámenes médicos psicológicos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones.

56. Refirió **VD** que en (...) conoció a **AR1** en virtud de que él se encontraba desempeñando sus labores policiacas en la UNIRSE (Unidades Regionales de Seguridad) instalada en (...), Zacatecas, pues al pasar por ahí fue detenida por el citado oficial (...).

57. al 65. (...)

66. Ante todo lo descrito, a manera de síntesis, es de advertir la existencia de las diversas formas y modalidades de violencia de género que vivió **VD**, mismas que no pueden verse como un asunto privado, sino como una violación a sus derechos humanos, que genera responsabilidad estatal⁶⁰, en este sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que “[l]a jurisprudencia internacional [establece] el deber del Estado de actuar con la debida diligencia para proteger los derechos humanos y los derechos de las mujeres”, señalando a su vez que “[e]sta obligación implica cuatro componentes: prevención, investigación, sanción y reparación de las violaciones a los derechos humanos”⁶¹.

67. Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas observa que los mencionados episodios de violencia fueron hechos del conocimiento de las autoridades de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por parte de la **MAESTRA SP3**, el 26 de junio de 2018, por lo que se procederá a analizar -a la luz del deber estatal de investigar, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres- las actuaciones y acciones adoptadas por las autoridades de la Secretaría respecto de la situación expuesta.

⁵⁹ Caso Rosendo Catú y otra vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de Agosto de 2010, Serie C, párr. 108 a 110.

⁶⁰ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “Violencia contra las mujeres, Serie de información sobre salud y derechos sexuales y reproductivos”. Disponible: <https://bit.ly/2JCt111>

⁶¹ CIDH, “El Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y Discriminación en Haití”, 2009, OEA/Ser.LV/II, párr. 80. Disponible en: <https://bit.ly/2GetuGv>

I. Actuación de la Secretaría de Seguridad Pública.

68. Del informe de autoridad suscrito por el entonces Director de la Policía Estatal Preventiva, **SP5**, se desprende que quien para esa fecha ostentaba el cargo de Secretario de Seguridad Pública, Ingeniero **SP14**, giró instrucción al **LICENCIADO AR2**, titular de la Unidad de Asuntos Internos de la citada Secretaría, a fin de que iniciara la investigación, la cual obtuvo el número (...), procedimiento que concluyó el 01 de abril de 2019, sin haberse acreditado responsabilidad. Luego, el (...), el **LICENCIADO SP13**, Juez de Control del Distrito Judicial de la capital, informó al entonces Secretario de Seguridad que en contra de **AR1** se instruía la causa penal (...), por los delitos de (...) en perjuicio de **VD**, por lo cual se giró la instrucción al citado titular de la Unidad de Asuntos Internos, para que integrara la investigación correspondiéndole el número de investigación (...).

69. Luego, el entonces Director de la Policía Estatal Preventiva, **SP5**, hace referencia, en reiteradas ocasiones, que los hechos de los cuales se acusó a **AR1** no se realizaron en su carácter de servidor público y lo trasladan a un ámbito “familiar”. Enseguida precisó “otra de las situaciones importantes analizadas es que **VD**, hace referencia en su declaración en asuntos internos, sobre las acciones de **AR1** fueran de una manera particular, y no por ser un elemento de policía estatal preventiva en funciones (...) será la Fiscalía General de Justicia del Estado quien en su momento procesal oportuno determine si las acciones realizadas por **AR1** se encuentran contempladas y tipificadas como delito y acredite su participación en dichos hechos...”. Incluso, para finalizar el informe, en el punto cuarto, asentó: “Pido a este Organismo Garante analice con estricto apego a los derechos humanos, la participación del ahora privado de la libertad **AR1**, en su calidad de individuo, fuera del ámbito laboral.”

70. Atendiendo a los párrafos precedente, se hace necesario analizar las actuaciones que, respecto a los hechos denunciaron, realizaron tanto el titular de la Unidad de Asuntos Internos, como el Director de la Policía Estatal Preventiva, ambos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, lo cual se realiza al tenor siguiente:

I.1. Actuación de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública

71. Resulta importante referir que los hechos que esta Comisión señaló en los párrafos precedentes a manera de síntesis, respecto de lo vivido por **VD** a manos de su agresor **AR1**, llevan la misma estructura de la narrativa que la víctima expuso dentro del procedimiento de investigación (...), por lo que, de inicio, esta Comisión advierte que en la Unidad de Asuntos Internos soslayaron que fue justamente con la investidura del cargo que ostentaba **AR1**, es decir, como autoridad al desempeñarse como Policía Estatal Preventivo, que éste obtuvo los datos personales de la víctima, además de sus datos de localización (...); y que una vez que obtuvo esta información, comenzó una serie de acciones (...). Hechos que también fueron soslayados por la citada Unidad de Asuntos Internos.

72. Este Organismo advirtió que, inicialmente las conductas desplegadas por **AR1** se trataba de (...), atendiendo a los elementos que establecen los diversos instrumentos legales que lo conceptualizan, como son la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia⁶², así como en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas⁶³, al Acuerdo General de Administración número III/2012, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual se emiten las Bases para investigar y sancionar el acoso laboral y el acoso sexual⁶⁴, e incluso el Código Penal para el Estado de Zacatecas⁶⁵.

⁶² Artículo 13 (...) El acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

⁶³ Artículo 9. (...) El acoso sexual es la forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder por parte de la persona agresora, que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos. Se manifiesta en cualquier comportamiento, verbal o físico, de naturaleza sexual, intimidatorio u ofensivo que degrade, dañe o atente contra el cuerpo o la sexualidad de la víctima.

⁶⁴ Artículo 2 (...) II. Acoso sexual: son actos o comportamientos de índole sexual, en un evento o en una serie de ellos, que atentan contra la autoestima, la salud, la integridad, la libertad y la seguridad de las personas; entre otros: contactos físicos

73. Lo anterior es así pues, una vez que **AR1** valiéndose de su cargo como Policía Estatal Preventivo, obtuvo de **VD** sus datos personales y de localización, comenzó a desplegar una serie de actos que a ella le resultaban desagradables (...).

74. Entonces, si la Ley de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, establece que “la Secretaría contará con una unidad de asuntos internos encargada de la supervisión de la actuación policial con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los elementos policiales”⁶⁶, y que dos de las atribuciones del titular de esta Unidad son la de “investigar de oficio aquellas conductas atribuidas a los elementos policiales contrarias a la ley y demás disposiciones que sean referidas mediante queja ciudadana o por cualquier otro medio, incluidos los de comunicación masiva. Cuando la queja ciudadana se reciba de manera verbal, deberá, quien la conozca, documentarla en acta administrativa” y la de “velar por el respeto a los derechos humanos en el cumplimiento de las obligaciones policiales”⁶⁷.

75. Y, por otro lado, que “la función básica de las Instituciones Policiales es prevenir el crimen y preservar la paz y el orden públicos para lo cual tendrá las siguientes atribuciones: I. Prevención: consistente en llevar a cabo las acciones necesarias para evitar la comisión de delitos e infracciones administrativas y en sus circunscripciones realizar acciones de inspección, vigilancia y vialidad; II. Atención a víctimas y ofendidos del delito: proporcionar auxilio a las víctimas u ofendidos del delito en los términos que señalan el Código Nacional de Procedimientos Penales y las respectivas leyes de víctimas para lo cual recibirán en su caso la denuncia respectiva; III. Investigación: que tendrá por objeto la recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación y explotación de la información con el fin de prevenir el delito y bajo la conducción y mando del Ministerio Público identificar las conductas delictivas y ubicar a los probables responsables; IV. Reacción: que garantizarán, mantendrán y restablecerán la paz y el orden públicos, y ejecutarán los mandamientos ministeriales y judiciales; y V. Custodia: que implica la protección de las instalaciones, el personal de los tribunales, los centros de reinserción social y de internamiento para adolescentes, así como de los intervinientes en el proceso penal y el traslado y vigilancia de los imputados.”⁶⁸

76. Entonces, atendiendo a las funciones policiales, no se desprende que alguna de ellas les faculte a los elementos de las diversas corporaciones, una vez que le marcaron el alto a alguna persona, pueda solicitarle sus datos personales y de localización y, menos aún, que éstos deban ser usados para beneficio propio, ya que estaría incluso incurriéndose en la posible comisión de algún delito.

77. Además, se advierte que los elementos policiales tienen la obligación de conducirse con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos, actuando siempre de manera congruente, oportuna y proporcional al hecho en que intervenga; así como desempeñar sus funciones sin solicitar ni aceptar gratificación o pago alguno.⁶⁹

78. Por lo que hace a las prohibiciones que tienen los elementos policiacos, entre ellas está el no valerse de su investidura para cometer cualquier acto ilícito; solicitar o recibir regalos o dádivas de cualquier especie, así como aceptar ofrecimiento o promesa, por acciones u omisiones del servicio y, en general, realizar cualquier acto de corrupción; portar cualquiera de los objetos que lo acrediten como elemento policial: el arma de cargo, equipo, uniforme, insignias u identificaciones sin la autorización correspondiente fuera del servicio, horario, misión o comisión a la que se le haya designado; disponer para uso propio o ajeno el armamento, equipo, uniforme, insignias, identificaciones y demás objetos que lo acrediten como elemento policial, en perjuicio de terceras personas; mostrar un comportamiento

indeseados, insinuaciones u observaciones marcadamente sexuales, exhibición no deseada de pornografía, o exigencias sexuales verbales o de hecho.

⁶⁵ Artículo 233. Comete el delito de acoso sexual, quien lleve a cabo conductas verbales, no verbales, físicas o varias de ellas, de carácter sexual y que sean indeseables para quien las recibe, con independencia de que se cause o no un daño a su integridad física o psicológica (...)

⁶⁶ Ley de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, Artículo 18

⁶⁷ Ídem Artículo 20, fracciones VIII y XI

⁶⁸ Ídem Artículo 24

⁶⁹ Ídem ordinal 42, fracción I y V

discriminatorio en perjuicio de personas en razón de su sexo, preferencia sexual, raza, condición física, edad, nacionalidad, condición social, económica, religiosa o étnica; así como dañar o utilizar de forma negligente el armamento que se le proporcione para la prestación del servicio⁷⁰, entre otras.

79. Este Organismo, advierte que el titular de la Unidad de Asuntos Internos, eludió realizar un análisis exhaustivo respecto de las funciones, obligaciones y prohibiciones que **AR1** tenía, al desempeñarse como elemento de la Policía Estatal Preventiva. En ese mismo sentido, el referido titular omitió aplicar en el procedimiento instaurado a **AR1**, perspectiva de género, pues dentro de sus facultades investigativas y resolutoras, realiza funciones de juzgar los hechos que le son expuestos, por tanto, no debe dejar de atender que, para impartir justicia con base en una perspectiva de género, debe implementarse un método, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, debió tomar en cuenta lo siguiente:

- i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,
- vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.⁷¹

80. Así, de la resolución emitida por el **LICENCIADO e INGENIERO AR2**, titular de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, no se enfocó en analizar que **AR1** ejecutó conductas que le estaban expresamente prohibidas como elemento de la Policía Estatal Preventiva. Ello es así, pues, de inicio, el elemento policiaco valiéndose de su investidura, cometió una serie de actos ilícitos en contra de **VD** (...).

81. Así las cosas, además, se soslayó que **AR1** dispuso, por lo menos, del armamento, uniforme, insignias, identificaciones y demás objetos que lo acreditaban como elemento policial, en perjuicio de **VD**, pues ésta refirió en sus denuncias cómo es que, valiéndose de su investidura, su agresor obtuvo sus datos personales y de localización (...). En ese mismo sentido dejó de observarse que **AR1** al ejecutar actos de violencia en contra de **VD**, ejecutó comportamientos discriminatorios, en razón de su sexo, pues éste ejercía sobre ella actos de poder, no solo por ser hombre, sino por ser un hombre policía, al cual, además, en reiteradas ocasiones **VD** afirmó le tenía miedo. Finalmente, no se investigó y menos aún se sancionó al elemento policiaco por haber utilizado de forma negligente el armamento que se le proporcionó para la prestación del servicio (...).

82. Por otro lado, al analizar la resolución emitida el 01 de abril de 2019, se concretó a enunciar o enlistar las pruebas que fueron aportadas, sin realizar mayor razonamiento, menos aún se atendió a los instrumentos internacionales en materia de protección de los derechos humanos como son Convención Americana sobre Derechos Humanos, particularmente aquellos instrumentos a través de los cuales se define la violencia contra la mujer y se busca prevenirla, sancionarla y erradicarla, como son la Convención

⁷⁰ Artículo 44, fracciones V, XII, XXI, XXIV, XXIX y XXXII.

⁷¹ **Registro digital:** 2011430 **Instancia:** Primera Sala **Décima Época Materia(s):** Constitucional **Tesis:** 1a./J. 22/2016 (10a.) **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836 **Tipo:** Jurisprudencia

Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y la Convención de Belem Do Para.

83. Por tanto, dejó de incorporar en su resolución un análisis minucioso de las violencias expuestas por la víctima, sin identificar las diferentes situaciones de poder que por cuestiones de género advertían un desequilibrio entre las partes de la controversia, pues por un lado se tenía a **AR1** un hombre que ostentaba un cargo de policía, a quien se le imputaba las agresiones y, por otro lado, se encontraba una mujer que afirmó ser víctima de múltiples tipos de violencia.

84. Se dejó de valorar los hechos con base en la perspectiva de género, desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género. De acuerdo con la literatura especializada, un estereotipo es un esquema de conocimientos que afecta a un grupo de personas, es decir, un tipo especial de convicción que funciona como filtro mediante el cual se criban las informaciones que uno(a) recibe sobre el mundo o sobre personas pertenecientes a grupos sociales diferentes del propio. De ahí que se debe controlar la intersubjetividad de la interpretación de los hechos, realizada por las partes, a fin de identificar si el criterio de interpretación no está basado en un estereotipo de género. Y, por el contrario, se le otorgó amplio valor probatorio al informe que rindió la **LICENCIADA AR4**, Fiscal del ministerio Público, al referir que la carpeta de investigación se judicializó y en ella recayó una suspensión condicional del proceso, soslayando en todo momento cualquier expresión de violencia de las hechas valer por la víctima.

85. Aun y si a criterio del titular de la Unidad de Asuntos Internos no fuera suficiente para acreditar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, debía ordenar se desahogaran las diligencias necesarias para visibilizar dichas situaciones; sin embargo, nunca se cuestionó o investigó por qué **AR1** haciendo uso de sus funciones como elemento de Policía Estatal Preventiva (...). Omitió investigar si el arma de fuego que **AR1** detonó en casa de su víctima era la misma que le fue entregada para el ejercicio de su cargo o funciones. (...).

86. De haber hecho lo anterior, la Unidad de Asuntos Internos hubiera podido detectar la situación de desventaja que, por cuestiones de género, tenía **VD**, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; sin embargo, esto no fue así, pues se insiste, dejó de aplicarse los estándares de derechos humanos de las mujeres, con lo cual se actualiza una discriminación por motivos de género.

87. Entonces, el titular de la Unidad de Asuntos Internos, no analizó con detenimiento cual fue la génesis de la violación a los derechos humanos, es decir, el hecho de que **AR1**, aprovechándose de su cargo de autoridad y sus funciones como elemento de la Policía Estatal Preventiva, encontrándose en la UNIRSE de (...), Zacatecas, solicitó a **VD** sus datos, para posteriormente, hacer mal uso de ellos, al desplegar conductas de acoso (...).

88. Por lo que se desatendió las diversas expresiones que realizó **VD** en su comparecencia ante dicha institución, al manifestar expresamente que para ella eran indeseables las conductas que su agresor desplegaba. En este punto, es necesario retomar que el titular de la Unidad de Asuntos Internos tiene el deber de investigar, de oficio, aquellas conductas atribuidas a los elementos policiales contrarias a la ley (...).

89. Recientemente fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el Protocolo para la Prevención, Atención y Sanción del Acoso Sexual y Hostigamiento Sexual del Gobierno del Estado de Zacatecas, en donde el artículo 7, describe las conductas (...)

90. Lo anterior se considera de esta forma, pues en ambas investigaciones (...) y (...), los argumentos para determinar responsabilidad en contra del servidor público **AR1**, se tomaron en cuenta los hechos materia de la investigación penal, que para el caso de la primera investigación administrativa eran los delitos de amenazas y daño en las cosas, dejando de lado la narrativa de índole (...), la forma en que **AR1** con su investidura como miembro de

una corporación policiaca del estado, obtuvo información para luego acosar a **VD**, y nada de esto les pareció alarmante, pudiendo conocer de forma oficiosa al respecto, pues solo se enfocaron en lo que les fue informado por la **MAESTRA SP3**, normalizando con ello, la violencia de género.

91. Sin que se haya ejercido sus facultades para ampliar oficiosamente su investigación y advertir los elementos de las corporaciones policiacas que pertenecen a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, como **AR1**, miembro de la Policía Estatal Preventiva, aprovechan su cargo para cometer conductas de (...). Incluso resulta importante resaltar que previo a que concluyera este procedimiento (01 de abril de 2019), **AR1** fue ascendido de cargo, al ostentarse inicialmente como policía primero y para la fecha en la que Asuntos Internos resolvió, ocupaba el cargo de Suboficial. El nivel jerárquico de ascenso se obtiene al remitirnos al artículo 26 de la Ley de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.

92. Incluso, se tiene por cierto que, para la fecha que refirió la víctima directa, 21 de marzo de 2019, al circular nuevamente por la carretera que conduce de (...) a Zacatecas capital, en la UNIRSE se encontró con su agresor, esto se corrobora al remitirnos a la fatiga de servicio correspondiente al martes 19 al martes 26 de marzo de 2019, de donde se aprecia que, para esa fecha, **AR1** aún conservaba sus armas de fuego, las marcadas como arma corta (...) y arma larga (...).

93. Luego, no fue sino hasta el 20 de mayo de 2019 que, el Juez de Control **SP13**, hizo del conocimiento que **AR1** había sido vinculado a proceso, en su calidad de imputado, por el hecho que la ley señala como (...), cometidos en perjuicio de **VD**, que se da inicio al procedimiento de investigación (...), y dentro del mismo, se determinó la suspensión temporal de **AR1** como elemento adscrito a la Dirección de la Policía Estatal Preventiva, toda vez que se le impuso una medida cautelar de prisión preventiva.

94. Teniendo en consideración las previsiones legales antes señaladas, y a pesar de que, en la Unidad de Asuntos Internos, obtuvieron la narrativa de los hechos que les planteó **VD** desde el 23 de julio de 2018, en esa área de la Secretaría de Seguridad Pública, creada para supervisar la actuación policial a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los elementos policiales y que cuenta con facultades para conocer de manera oficiosa aquellas conductas atribuidas a los elementos policiales contrarias a la ley, se optó por decantar únicamente por los presuntos delitos que la Fiscalía General de Justicia estaba investigando. Actuación que, desde la perspectiva de este Organismo Autónomo, no corresponde con el mandato del **LICENCIADO AR2**, en su calidad de titular de la Unidad de Asuntos Internos, el que le obligaba a velar y proteger los derechos humanos de **VD**, esto atendiendo al contenido del artículo 20, fracción XI, de la Ley de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.

95. En tal sentido, la Convención Belem do Pará visibiliza tres ámbitos donde se manifiesta esta violencia, en la vida privada, en la vida pública y la **perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra**. Por lo que las múltiples violencias que sufrió **VD** no solo fueron aquellas que de forma directa las perpetró **AR1** como miembro de la Policía Estatal Preventiva, sino que fue tolerada por el órgano encargado de investigar o supervisar la actuación policial a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los elementos policiales, al dejar de atender e investigar las múltiples formas de violencia que su funcionario desplegó en contra de su víctima, así como soslayar que fue justamente en el ejercicio de sus funciones y portando los objetos que lo acreditaban como elemento policial, como es el arma de cargo, equipo, uniforme e insignias que lo identificaban como Policía Estatal Preventivo, que ejecutó algunas de ellas.

96. Por lo que, además, se incumplió con el deber del Estado que establece la Convención en su artículo 7, al señalar que los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a) Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b) Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- (...)
- d) Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- f) Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g) Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y
- h) Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

97. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en su jurisprudencia que las disposiciones del artículo 7.b de la Convención Belém do Pará especifican y complementan las obligaciones que tiene el Estado con respecto al cumplimiento de los derechos consagrados en la Convención Americana, tales como la obligación de garantizar el derecho reconocido en el artículo 5 de la Convención Americana. En estos casos las autoridades estatales deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva una vez que tomen conocimiento de los hechos que constituyen violencia contra la mujer, incluyendo la violencia sexual. Esta obligación de investigar debe tomar en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección.⁷²

98. Por ello, desde el primer contacto que **VD** tuvo ante la Unidad de Asuntos Internos, en donde vía comparecencia narró a detalle los tipos y modalidades de violencia que en su contra ejercía **AR1**, a partir de ese momento, 23 de julio de 2018, debió regirse por el mandato con el que contaba y conocer de tales hechos en estricto apego a la perspectiva de género y de derechos humanos.

99. No se soslaya que desde el (...) en que la **MAESTRA SP3**, dirigió el oficio (...) al entonces Secretario de Seguridad Pública **INGENIERO SP14**, hizo del conocimiento que (...); sin embargo, no fue sino hasta el 12 de abril de 2019 que, según el oficio (...), suscrito por el entonces Director de la Policía Estatal Preventiva, **SP5**, informó a **AR1** que no le sería asignado armamento, hasta una nueva instrucción, por lo que queda claro que aun ante la presunción del mal uso del armamento, se permitió que transcurrieran casi 10 meses, tiempo en el cual no se tomó alguna medida de seguridad en favor de **VD**, aun y ante la advertencia del riesgo a su vida, pues no podemos perder de vista que todavía el 21 de marzo de 2019 lo vio en la UNIRSE de (...), Zacatecas y, para esa fecha, aún conservaba sus armas de fuego.

100. Entonces, la Unidad de Asuntos Internos, dejó de cumplir con su deber de supervisar que los elementos policiacos, en este caso que **AR1** actuara conforme las obligaciones que su cargo como elemento de la Policía Estatal Preventiva le encomendaba, tales como conducirse con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos. Asimismo, dejó de investigar de manera oficiosa las conductas atribuidas a **AR1**, las cuales eran contrarias a la ley, dejando su responsabilidad a la resolución emitida en una carpeta de investigación, pues lejos de analizar los argumentos de la víctima, con las pruebas que se aportaron en su expediente, e incluso, con las facultades que tiene, para investigar por qué **AR1** aprovechando sus funciones obtuvo los datos personales de su víctima, así como los de localización, para luego emprender una serie de conductas violentas que fueron en ascenso. Lo que deja ver que no existe una autonomía investigativa de las conductas de sus elementos policiacos, sino que sostiene sus resoluciones en las determinaciones de otras

⁷² Corte IDH. "Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala". Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012. Serie C No. 253, párr. 275.

autoridades, como fue el caso de la suspensión condicional del proceso, por lo que tampoco existe un criterio apegado al respeto, protección y garantía de los derechos humanos de las mujeres que le exponen las conductas reprochables y contrarias a la ley y a los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

101. Por tanto, el **LICENCIADO AR2**, titular de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, dejó de investigar bajo un enfoque reforzado de debida diligencia y con perspectiva de género.

I.2. Por lo que respecta a la Dirección de la Policía Estatal Preventiva

102. Este Organismo advierte que las opiniones enunciadas en el informe de autoridad suscrito por el entonces Director **SP5**, en el que solicitó a esta Comisión de Derechos Humanos, que el asunto fuera tratado como entre particulares (...) no por ser un elemento de la Policía Estatal Preventiva en funciones, pues advirtió que **AR1** actuó en su calidad de individuo, no así en el ámbito laboral.

103. Al respecto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas recuerda que la distinción entre lo público y lo privado como espacios de interacción en donde se puede dar la violencia contra las mujeres, “[...] ha sido de utilidad para justificar la ausencia de acciones por parte del Estado frente a las acciones que se dan en la esfera de lo privado, aun cuando éstas signifiquen recurrentes violaciones a los derechos humanos de las mujeres”⁷³.

104. Resulta preocupante para este Organismo protector de los Derechos Humanos que instituciones como la Dirección de la Policía Estatal Preventiva, continúen decantándose por prejuicios y estereotipos de género, al considerar que las violencias referidas por **VD** fueron en el ámbito privado (...). Soslayando el ejercicio abusivo de poder que detentó **AR1**, ya que, en su posición, investido de autoridad, como Policía Estatal Preventivo, ejerció desde un inicio actos de dominación o poder, con lo cual la violencia que ejercía en contra de su víctima fue escalando (...). Entonces, **AR1** no actuaba en su calidad de particular, como pretendió hacerlo ver el entonces Director de la corporación policiaca y justificarlo de esta manera, lo que denota su falta de perspectiva de género.

105. En este punto, se hace necesario retomar lo que se advirtió en el apartado precedente, pues **AR1** no actuó como un particular ya que no fue en esa calidad que, de inicio, marcó el alto en la UNIRSE de (...), Zacatecas, sino que lo hizo en su calidad de Policía Estatal Preventivo y, aprovechándose de su investidura y la autoridad que detentaba, le solicitó a **VD** detuviera su vehículo de motor, la cuestionó al grado de obtener de ella sus datos personales y de localización (...), no puede la autoridad, en este caso, su superior jerárquico soslayar que todo ello deviene del ejercicio abusivo del poder que ejerció como Policía Estatal Preventivo.

106. Por tanto, lejos de solicitar a este Organismo que se abstuviera de conocer, la Dirección de Policía Estatal Preventiva debió considerar que **AR1**, como elemento de esa corporación, tenía el deber de conducirse con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos, pero que, contrario a ello, aprovechó sus funciones para causar daño a **VD**, entonces, la Dirección en la que se encontraba adscrito tenía la obligación institucional de realizar acciones para prevenir e investigar la escalada de violencia denunciada por la víctima y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, generada presumiblemente por personal de dicha institución, como lo establecen la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y la Convención de Belem Do Para.

c) Referente a la violencia institucional.

⁷³ CNDH, “Las órdenes de protección y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia (Panorama nacional 2018)”, México, 2018, pág. 11.

107. Si bien es cierto, el 26 de junio de 2018, la **MAESTRA SP3**, Fiscal Especializada en Atención a Delitos contra las Mujeres por Razones de Género, informó de los hechos que se investigaban en la Fiscalía General de Justicia por la presunta comisión de los delitos de amenazas y daño en las cosas, cometidos por **AR1** en contra de **VD**, también lo es que ésta declaró ante la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública el 23 de julio siguiente, a detalle todas las atrocidades que, a partir de que **AR1**, aprovechándose de su encargo como Policía Estatal Preventivo, obtuvo sus datos personales y de localización, las cuales se traducen en diferentes tipos y modalidades de violencia de género.

108. Atendiendo a lo anterior, concatenado con lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, la violencia institucional es cualquier acto u omisión de agresión o discriminación, independientemente de su cantidad o continuidad, dirigido a dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos fundamentales de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar las diferentes formas de violencia. Se ejerce por las personas que sean servidores públicos de cualquier dependencia, entidad u organismo público autónomo del sector público federal, estatal o municipal.

109. En este sentido, este Organismo advierte que la omisión de investigar de manera oficiosa respecto de los hechos que a todas luces constituyen violencia de género cometida por un servidor público adscrito a la Dirección de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública, constituye violencia institucional, pues se soslayó que éstas violencias se generaron en el momento en que **AR1** al encontrarse en activo en la UNIRSE de (...), Zacatecas (...).

110. Además, de la narrativa de los hechos se advierte que **AR1** faltó a una de sus obligaciones, concretamente la establecida en la fracción IX, del artículo 42, de la Ley de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, ya que él, al encontrarse en activo en la UNIRSE, debía abstenerse de usar equipo de comunicación electrónico propio, mismo que utilizó para registrar el número de teléfono de su víctima.

111. Al respecto, esta Comisión de Derechos Humanos observa con preocupación que ante autoridades como es el caso de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, se expongan hechos de múltiples formas de violencia contra las mujeres y no sean advertidas, es decir que no exista la capacidad de discernir entre lo que diversa autoridad le está informando que investiga, como es el caso de la Fiscalía General de Justicia del Estado, por los delitos de amenazas y daño en las cosas, y los hechos que constituyen violencia de género y sobre los cuales se cuenta expresamente con la potestad y la obligación para investigarlos, por esta razón es que, además de las violencias que **VD** vivió con **AR1**, se adjunta una nueva vulneración a sus derechos humanos como mujer, como lo es, la violencia institucional, por la omisión de investigar.

112. Atendiendo a las funciones de la Unidad de Asuntos Internos, de la Secretaría de Seguridad Pública, según se advierte del artículo 19 de la Ley de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, los objetivos principales de la supervisión son: a) Garantizar a las personas que presenten quejas por actos irregulares de los elementos policiales, **el derecho a una justa, eficiente e imparcial aplicación de la ley** mediante la detección, **investigación exhaustiva y opinión adecuada** de toda queja; b) Asegurar al interior de la Secretaría, **que las investigaciones de toda queja por actos irregulares en contra de los elementos policiales se realice en forma honesta y justa**; y c) Dar a los elementos policiales, la certeza de que las investigaciones se realizarán mediante procesos consistentes y completos y, por tanto serán detectadas las quejas o informaciones falsas sobre actos irregulares.

113. Estas obligaciones se traducen en un quehacer en el que se implementa el acceso a la justicia en el ámbito administrativo, por tanto, el titular de la Unidad de Asuntos Internos debió apearse en su investigación y posterior resolución, debió impartir justicia con base en una perspectiva de género, implementando el método de toda controversia judicial, aun

cuando las partes no lo hubieran solicitado, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.⁷⁴

114. Así las cosas, al momento de resolver el titular de la Unidad de Asuntos Internos, no realizó ningún pronunciamiento respecto del ejercicio abusivo de poder que desde el inicio detentó **AR1** pues valiéndose de su cargo de Policía Estatal Preventiva, obtuvo los datos personales y de localización de **VD** para después, ejercer violencia que fue escalando (...).

115. Por tanto, es que este Organismo reprocha a la Unidad de Asuntos Internos y Dirección de Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública, que aun y cuando de la narrativa de hechos expuesta en el procedimiento administrativo (...), se haya soslayado la descripción gráfica de cada una de las violencias que ejerció **AR1** en contra de **VD**, y que incluso, por lo que hace al Director, expusiera a este Organismo un lenguaje basado en estereotipos o prejuicios de género, al pretender que se analizara la queja que ahora se resuelve como hechos ocurridos en el ámbito de la vida privada (...), con lo cual desatienden la perspectiva de género que deben aplicar en su actuar cotidiano, máxime, cuando se les exponen hechos de violencia contra las mujeres, cometida por uno de los elementos de sus corporaciones policiacas.

116. En atención a la falta de una respuesta y atención oportuna por parte de las citadas autoridades de la Secretaría de Seguridad Pública, incumplieron con su deber de atender, prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres.

I.3. Por lo que respecta a AR1, elemento adscrito a la Dirección de la Policía Estatal Preventiva, en el momento de los hechos

117. De forma directa y en su calidad de servidor público al haberse desempeñado en 2018 como elemento de la Policía Estatal Preventiva, se le reprocha a **AR1** que, aprovechándose del citado cargo que, ante la ciudadanía se caracteriza por ser de autoridad, obtuvo de **VD** sus datos personales y de localización, para luego desplegar una serie de conductas de acoso en su contra (...).

118. De inicio, se tiene por cierto que **AR1** atendiendo a sus funciones era comisionado en servicio de seguridad y vigilancia en la UNIRSE ubicada en el municipio de (...), Zacatecas, pues si bien es cierto, con el dicho de la víctima se genera un indicio, este se convalida con el informe que rindió el Inspector General **SP5**, anterior Director de la Policía Estatal Preventiva el (...), a la **LICENCIADA SP7**, Fiscal del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delito contra la Libertad Sexual e integridad de las Personas, al que adjuntó copia de la relación de servicios y fatigas de **AR1**, respecto de los meses de marzo, abril, mayo y julio de 2018, por lo que se tiene que este servidor público

⁷⁴ **Registro digital:** 2011430 **Instancia:** Primera Sala **Décima Época Materia(s):** Constitucional **Tesis:** 1a./J. 22/2016 (10a.) **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836 **Tipo:** Jurisprudencia **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”.**

laboró en la UNIRSE ubicada en el municipio de (...), Zacatecas, del martes 06 al martes 13 de marzo y del martes 17 al martes 23 de abril de 2018, por lo que se considera cierto que es en este punto en el cual, el servidor público, al ver transitar por ese tramo carretero a **VD** le marcó el alto y obtuvo de ella, a base de engaños, sus datos. (...)

119. Luego, según la figura de acoso sexual, algunas de las conductas que el acosador despliega, enunciativamente, son las siguientes:

- I. Realizar señales sexuales con las manos o el cuerpo;
- II. Tener contacto físico sugestivo o de naturaleza sexual, como tocamientos y abrazos;
- III. Hacer regalos, preferencias indebidas o notoriamente diferentes, o manifestar abiertamente o de manera indirecta el interés sexual por una persona;
- IV. Llevar a cabo conductas dominantes, agresivas, intimidatorias u hostiles para someter a deseos o intereses sexuales, propios o de personas distintas;
- V. Espiar a una persona mientras se cambia de ropa o está en el sanitario;
- VI. Condicionar la prestación de un trámite o servicio público a cambio de que la persona solicitante acceda a sostener conductas sexuales de cualquier naturaleza;
- VII. Obligar a la realización de actividades que no competen a sus labores u otras medidas disciplinarias, en represalia por rechazar proposiciones de carácter sexual;
- VIII. Expresar comentarios, burlas, piropos o bromas hacia otra persona referentes a la apariencia o a la anatomía con connotación sexual, bien sean presenciales o a través de algún medio de comunicación;
- IX. Realizar comentarios, burlas o bromas sugerentes respecto de la vida sexual propia o de otra persona, bien sean presenciales o a través de algún medio de comunicación;
- X. Expresar insinuaciones, invitaciones, favores o propuestas a citas o encuentros de carácter sexual;
- XI. Emitir expresiones o utilizar lenguaje que denigre a las personas o pretenda colocarlas como objeto sexual;
- XII. Preguntar a una persona sobre historias, fantasías o preferencias sexuales o sobre su vida sexual;
- XIII. Exhibir o enviar a través de algún medio de comunicación carteles, calendarios, mensajes, fotos, afiches, ilustraciones u objetos con imágenes o estructuras de naturaleza sexual, no deseadas ni solicitadas por la persona receptora;
- XIV. Difundir rumores o cualquier tipo de información sobre la vida sexual de una persona;
- XV. Expresar insultos o humillaciones de naturaleza sexual, o
- XVI. Mostrar deliberadamente partes íntimas del cuerpo a una o varias personas, sin consentimiento expreso.⁷⁵

120. Las conductas dominantes, agresivas, intimidatorias u hostiles que desplegó **AR1** se tienen por ciertas, pues atendiendo a la narración que hace **VD** concatenada con las testimoniales que obran en las carpetas de investigación, se tiene que en la Fiscalía General de Justicia se recabaron las testimoniales de **P1**, mamá de **VD**, quien manifestó haber recibido llamadas telefónicas de **AR1** (...).

121. Por su parte, **P2** refirió que **VD** le había platicado que **AR1** la acosaba, y luego, el 01 de junio de 2018, fue testigo de que **VD** recibía llamadas telefónicas de acoso, estas llamadas provenían del número (...).

122. Resulta importante el testimonio de **P3**, amiga de **VD**, y quien declaró el 18 de julio de 2019, ante la Fiscalía General de Justicia del Estado, cómo es que fue testigo directa del cambio que sufrió **VD** después de haber conocido a **AR1**, ya que afirmó (...).

123. Los testimonios dan cuenta de la intencionalidad (...) que tenía **AR1** de (...) a **VD**, la cual estaba totalmente vinculada a un ánimo de ofender, molestar, manifestar poder de subordinar o denigrar a su víctima. Por otro lado, se desprende el sufrimiento psicológico que estaba padeciendo la víctima, al tener sensaciones de humillación y disminución de la motivación, cambios de comportamiento, como aislamiento, deterioro de las relaciones sociales y familiares, riesgo de pérdida del empleo.

➤ Agresión mediante choque al automóvil de **VD**

⁷⁵ Protocolo Para Prevenir, Atender y Sancionar el Acoso y Hostigamiento Sexual en el Poder Legislativo del Estado de Zacatecas. Conductas que se encuentran también en el Manual para la prevención y atención del acoso sexual y hostigamiento sexual en el Estado de Zacatecas

124. Luego, en la investigación administrativa (...), obra la declaración que rindió ante la Unidad de Asuntos Internos **SP2** quien afirmó que (...).

125. (...).

126. Derivado de la puesta a disposición, a las 01:30 horas del (...), con base en el artículo 146, fracción II, inciso B, del Código Nacional de Procedimientos Penales, la **LICENCIADA SP19**, Fiscal del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación Mixta, decretó de legal la detención en flagrancia.

127. Además, existe una manifestación expresa por parte de **AR1**, al suscribir el (...), el escrito por el cual solicitó se invitara a **VD** a celebrar un acuerdo reparatorio (...).

128. Finalmente, existe el reporte suscrito por el I.S.C. **SP20**, Director del C-5 Zacatecas, mediante el cual informa que el nombre que realizó el reporte el (...), fue **VD** y que los hechos que se reportaron fueron que se encontraba en un (...) y la perseguía un (...) color (...), que un masculino de nombre **AR1** le chocó e intentaba sacarla del coche.

➤ Agresión mediante impactos de bala en el domicilio de **VD**

129. Por otro lado, se tiene por cierto que, en el interior de la vivienda de **VD**, **AR1** detonó un arma de fuego, esto es así, pues en la carpeta de investigación existe una conversación, vía celular, entre **AR1** y **VD**, en la que **AR1** le refiere que los balazos de la puerta de su casa quedaron reparados, lo que concatenado con el acta de registro e inspección del lugar del hecho, recabada el (...), por **SP21**, agente Ministerial, en la que dio cuenta de que (...).

130. Las anteriores vulneraciones se sostienen, además, al remitirnos a los diversos dictámenes periciales, como es el caso del dictamen psicológico, emitido el (...), por la **LICENCIADA SP22**, Perita Psicóloga del entonces Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses y en sus conclusiones asentó que **VD** (...) y determinó que quién era el generador de las amenazas era **AR1**.

➤ Agresión (...)

131. Esta violencia se acredita al concatenar los indicios y pruebas que obran en el expediente de queja, tomando como base la narrativa expuesta por la víctima directa. (...).

132. Por otro lado, existe el resultado del dictamen psicológico, suscrito el (...), por el Licenciado en Psicología y Maestrante en Psicología Criminal **SP24**, Perito Psicólogo adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, en el que expuso las siguientes conclusiones:

“(…)

133. Por todo ello es que se acredita que mientras que **AR1**, como elemento de la Policía estatal Preventiva, se encontraba en activo en la UNIRSE de (...), Zacatecas, entre los meses de marzo y abril de 2018, aprovechándose de su encargo, al ver pasar a **VD** le solicita que detenga su marcha, entabla con ella una conversación que duró aproximadamente 30 minutos, tiempo en el que obtuvo sus datos personales y de localización y que posterior a ello detentó un ejercicio abusivo del poder que como Policía tenía, desencadenando las diferentes manifestaciones de violencia que han sido descritas en la presente Recomendación (...).

134. Por tales razones es que este Organismo no puede realizar un ejercicio de escisión en el que se analicen de forma separada los roles de **AR1** como servidor público o persona en lo particular, pues las diferentes manifestaciones de la violencia que éste ejerció en contra de su víctima **VD** tiene la génesis en el cargo que como policía ostentaba, el cual, según la narrativa de hechos hacía valer en cada ocasión que podía, para amedrentarla y causarle daño en su integridad personal, sexual, psíquica y moral, así como en su patrimonio.

135. Causando efectos que quedaron debidamente documentados en el expediente de queja, pues la violencia afecta de manera inmediata a quien la vive y tiene consecuencias negativas en su salud, desarrollo y autonomía.

136. Por todo lo anterior es que este Organismo protector de los Derechos Humanos, no solo reprocha a las autoridades de la Secretaría de Seguridad Pública que una vez que conocieron de todas y cada una de las atrocidades que uno de sus elementos cometía en perjuicio de una mujer, lo hayan invisibilizado, pues además es de conocimiento público el violentómetro difundido por el Instituto Nacional de las Mujeres⁷⁶, en el que se encuadran perfectamente algunas de las siguientes conductas en ascenso como son (...), todas estas conductas las desplegó **AR1** en contra de **VD**, y a pesar que ella (**VD**) lo expuso ante las autoridades que estaban obligadas a **atender, investigar y sancionar la violencia** contra **VD**, como mujeres, incluso, su deber de **prevenir** que conductas como estas se perpetuaran ya sea por el mismo servidor público o por cualquier otro adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, no lo hicieron, se envía un mensaje de tolerancia a la violencia de género.

II. POR LO QUE HACE A LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO:

Consideración Previa

137. Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas considera que la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, es compatible con el respeto a los derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia.

138. De manera reiterada, este Organismo ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y, en su caso, sancionados, pero siempre en el marco del derecho y respeto a los derechos humanos. Las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas, también deben ser motivo de investigación y en su caso, de sanción, porque de no hacerlo, se contribuye a generar impunidad. Las víctimas del delito también deben tener protegidos sus derechos humanos de acceso a la justicia, entre otros, a partir de investigaciones ministeriales adecuadas y profesionales.

139. En este contexto, esta Comisión considera que la investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto de los derechos humanos, y que las y los Fiscales del Ministerio Público, deben actuar con profesionalismo y conforme a las normas que los regulan bajo parámetros de racionalidad, objetividad y proporcionalidad, así como a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, respeto a los derechos humanos, perspectiva de género e interés superior de la niñez, que constituyen el parámetro de regularidad constitucional, a fin de que se brinde a las víctimas de delito e incluso a las personas probables responsables de la comisión de los mismos, el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia, contribuyendo así a impedir la impunidad.

140. El (...), dentro de la causa penal (...), la **LICENCIADA SP11**, Jueza del Tribunal Unitario de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de la Capital, emitió una sentencia condenatoria en contra de **AR1**, ya que tuvo por acreditados los delitos de (...), cometidos en contra de la víctima **VD**.

141. Por lo que se advierte que, en esa primera instancia, quedó debidamente acreditados los delitos que sufrió **VD**, los cuales no quedaron impunes, pues la Fiscalía General de Justicia del Estado, a través de la Unidad Especializada en Violencia de Género, del Centro

⁷⁶ <https://www.gob.mx/inmujeres/articulos/violentometro-si-hay-violencia-en-la-pareja-no-hay-amor-234888?idiom=es>

de Justicia para las Mujeres, logró acreditar los citados delitos, así como, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad del agresor **AR1**, a quien se impuso la sanción privativa de libertad consistente en (...); además, la condena al pago de la reparación del daño proveniente de los delitos. Sin embargo, ello no es suficiente para considerar que el derecho de acceso a la justicia que le asiste a la víctima directa, no fue violentado.

142. Lo anterior se considera de esa manera, pues el derecho de acceso a la justicia, no se circunscribe exclusivamente a que el agresor sea sentenciado por el hecho cometido, en consecuencia a que se condene a la reparación del daño causado; sino que debe incluirse las medidas de protección y recuperación, tanto físicas como psicológicas, y en la especie, este Organismo advierte que, para que los delitos cometidos en perjuicio de **VD** no quedaran impunes, ésta sufrió revictimización en las instalaciones de la Fiscalía General de Justicia del Estado, en donde inicialmente se negaron a recabar la denuncia por el delito de (...), así como de (...), lo cual constituye una violación al derecho de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, particularmente en cuanto a la violencia institucional.

143. Así las cosas, este Organismo estatal de Derechos Humanos sostiene, que toda conducta violatoria de derechos humanos, debe investigarse y sancionarse de manera proporcional a la conducta de los servidores públicos responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de estos. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos. En ese sentido, tratándose de hechos en los que haya intervenido más de una persona servidora pública, se deberá investigar su grado de participación, para determinar el alcance de su autoría material e intelectual, así como la cadena de mando correspondiente.

144. Por tanto, con fundamento en el artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, lo procedente es realizar el análisis correspondiente de los hechos conforme a las evidencias que integran el expediente CDHEZ/247/2020, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de la víctima, además con un enfoque de interseccionalidad al tratarse de una mujer, víctima de violencia (...); entonces, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes y criterios jurisprudenciales aplicables tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se analiza de la forma siguiente:

a) Derecho de acceso a la justicia de las mujeres y las niñas.

145. El derecho de acceso a la justicia, de manera general, constituye una prerrogativa a favor de las personas de acudir y promover ante las instituciones del Estado, la protección de la justicia, a través de procesos de corte judicial o administrativo, que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o los derechos que estime le fueron violentados.

146. El derecho de acceso a la justicia, se encuentra reconocido en el Sistema Universal, específicamente en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que, de forma genérica, establecen que toda persona tiene derecho a acceder a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley y, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia, por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella, en materia penal. En el mismo sentido, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconoce que, en un plano de igualdad de hombres y mujeres ante la ley y ante los tribunales, los Estados Parte, deberán garantizar que toda persona que enfrente una acusación de corte penal sea oída de manera pública y con respeto a las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial.

147. Por otra parte, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abusos del poder⁷⁷, en su artículo 4º, y los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones⁷⁸, en sus artículos 10 y 12 establecen de manera genérica que las víctimas de delitos deberán ser tratadas con pleno respeto a su dignidad, y gozarán del derecho de acceso a la justicia y de una pronta reparación del daño, según lo dispongan las legislaciones internas.

148. Asimismo, es de resaltarse la Recomendación General número 33, del 3 de agosto de 2015, sobre el acceso de las mujeres a la justicia. En dicha Recomendación, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, hizo énfasis en el hecho de que los estereotipos y los prejuicios de género en el sistema judicial tienen consecuencias de gran alcance para el pleno disfrute de los derechos humanos de las mujeres, en la medida en que pueden impedir el acceso a la justicia en todas las esferas de la ley y pueden afectar particularmente a las mujeres víctimas y supervivientes de la violencia.

149. A través de dicha Recomendación, el Comité sostuvo que los estereotipos distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en ideas preconcebidas y mitos, en lugar de hechos. Esto tiene consecuencias de gran alcance, por ejemplo, en el derecho penal, ya que dan por resultado que los perpetradores no sean considerados jurídicamente responsables de las violaciones de los derechos de la mujer, manteniendo de esta forma una cultura de impunidad. En todas las esferas de la ley, los estereotipos comprometen la imparcialidad y la integridad del sistema de justicia que, a su vez, puede dar lugar a la denegación de justicia, incluida la revictimización de las denunciadas.

150. Mientras tanto, en el Sistema Interamericano de protección a los derechos humanos, el numeral XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, reconoce la prerrogativa de la cual goza toda persona, para acudir ante tribunales a fin de hacer valer sus derechos. Aunado a ello, prevé que, a través de un procedimiento sencillo, toda persona pueda recurrir o impugnar, los actos de autoridad que vulneren en su perjuicio, cualquier derecho reconocido constitucionalmente.

151. La Convención Americana de Derechos Humanos, reconoce de manera más amplia este derecho, en dos de sus disposiciones. Por un lado, el artículo 8.1, relativo a las "Garantías Judiciales" establece que:

"1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

Por otra parte, el artículo 25.1 de dicho instrumento, establece el derecho a la "Protección Judicial", de la siguiente manera:

"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".

152. Con base a ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que, pese a que el derecho de acceso a la justicia, como tal, no se encuentra reconocido de manera literal en la Convención Americana, tras una interpretación conjunta y armónica de los elementos normativos de los señalados numerales, puede inferirse la protección de ese derecho, por dicho instrumento convencional. Tanto así que, en varios casos, la Corte ha analizado si se ha configurado alguna violación al derecho al acceso a la justicia, cuando no se ha llevado a cabo una investigación diligente de los hechos, los recursos interpuestos no

⁷⁷ Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985

⁷⁸ Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.

han sido efectivos, o los procesos o procedimientos no se han sustanciado dentro de un plazo razonable, entre otros.

153. En nuestro marco normativo interno, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho a la tutela jurisdiccional para los particulares que determinen incoar la función judicial, con lo cual, es posible deducir que, la impartición de justicia es realizada ordinariamente por los tribunales creados, organizados y sostenidos por el Estado.⁷⁹ Sin embargo, del análisis del referido precepto constitucional, no se desprende que los órganos del Poder Judicial sean los únicos encargados de administrar e impartir justicia, ni que los organismos que formalmente son integrantes del Poder Ejecutivo tengan impedimento para sustanciar procedimientos administrativos y emitir sus resoluciones. Por consiguiente, el derecho fundamental a la administración de justicia es una función estatal, sin importar que dichos órganos pertenezcan al Poder Judicial o al Ejecutivo, siempre y cuando la ley los autorice para ello y no haya prohibición constitucional al respecto⁸⁰.

154. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha precisado que los derechos reconocidos por el artículo 17 constitucional, obligan no solamente a órganos judiciales, sino a cualquier autoridad que materialmente realice actos jurisdiccionales. Incluso, nuestro Tribunal Constitucional, ha interpretado de manera extensiva el contenido de dicho precepto, y aplica también el derecho al acceso a la justicia, a los actos que realiza el Ministerio Público en materia penal, tratándose de la investigación y persecución de los delitos, bajo el principio de que: *"el respeto a los derechos fundamentales, particularmente los relativos a la vida y a la integridad física, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas"*.⁸¹

155. En relación a lo anterior, este Organismo estima relevante hacer énfasis en cuanto a que, por lo que hace al derecho de acceso a la justicia en materia penal, debe superarse la práctica de que el acceso a la justicia sólo se le garantice al inculpado, pues también constituye una obligación con respecto a las víctimas de un delito o sus familiares. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que:

"...las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en la procuración del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en la búsqueda de una debida reparación..."

156. En esa tesitura, se tiene que, en lo atinente a la labor del Ministerio Público, en el ámbito internacional, las Directrices sobre la función de los Fiscales de las Naciones Unidas⁸², establecen de forma general, en sus numerales 11 y 12 que los fiscales, como representantes de los intereses de la sociedad, deberán asumir un papel activo en la investigación de los delitos, así como en la supervisión de la legalidad de tales investigaciones, cumpliendo dichas funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos. Además, dicho ordenamiento estipula entre otras cosas que, en el cumplimiento de sus obligaciones, los fiscales desempeñarán sus funciones de manera imparcial y evitarán todo tipo de discriminación política, social, religiosa, racial, cultural, sexual o de otra índole; aunado a que deberán considerar las opiniones e inquietudes de las víctimas cuando se vean afectados sus intereses personales y asegurarán que se informe a las víctimas de sus derechos con arreglo a la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder.

157. De este modo, en materia de procuración de justicia, el artículo 21, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la

⁷⁹ Pérez C., Fernando, Comentarios en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, Ed. Tirant Lo Blanch, México, D.F., pág. 377.

⁸⁰ Ídem, pág. 380.

⁸¹ Tesis Aislada (Constitucional, Penal), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 25.

⁸² Adoptadas por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas, celebrado en la Habana, Cuba, en 1990.

obligación del Ministerio Público de investigar los delitos, por lo tanto, desde que tenga conocimiento de la posible comisión de un hecho ilícito, debe proveer las medidas que estén a su alcance para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, ejercer la acción penal que corresponda, así como brindar atención a las víctimas del delito.

158. Mientras tanto, en el ámbito local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, consagra las funciones del Ministerio Público en su artículo 88. Por otra parte, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, impone los principios rectores de la actuación de la Fiscalía General, entre ellos, el respeto a los derechos humanos⁸³ y perspectiva de Género⁸⁴. Asimismo, respecto de la investigación y a la persecución de los delitos ante los tribunales, se rige por los principios de dirección de la Investigación, colaboración, imparcialidad, lealtad, regularidad, reserva, así como igualdad y no discriminación. Y, por lo que hace a la figura del Fiscal del Ministerio Público, tiene a su cargo la persecución ante los tribunales, de todos los delitos del fuero común; podrá solicitar las medidas cautelares contra los imputados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurar que los juicios en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea eficaz, imparcial, pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas y la reparación integral de los daños causados a las víctimas del delito.

159. Ahora bien, retomando el papel del Estado como garante de los derechos humanos de las mujeres, como grupo vulnerable y de atención prioritaria, en íntima relación con su derecho a una vida libre de violencia, se encuentra su derecho de acceso a la justicia, una vez que éstas deciden denunciar, el cual, para ser garantizado, requiere del cumplimiento de una serie de obligaciones, en las que el Estado deberá asumir un papel especial de cuidado en la salvaguarda de sus derechos. Por ello, específicamente, en los casos de violencia contra las mujeres, en cualquiera de sus manifestaciones y donde sea que fuere el ámbito en que ésta se suscite, el Estado deberá investigar bajo un estándar reforzado de debida diligencia y con perspectiva de género, lo cual, desde luego, abona al respeto y garantía del derecho al debido proceso, en favor de las propias víctimas, pero, también de sus familiares.

160. Entonces, el derecho de acceso a la justicia, como derecho fundamental, constituye una vía para reclamar su cumplimiento ante los tribunales y garantizar la igualdad ante la ley. El acceso a la justicia comprende diversos enfoques, una es la relacionada con “la maquinaria del ámbito público de la administración de justicia”, la cual se enfoca en el “sistema preexistente de cortes y tribunales”, sin embargo, “un enfoque integral va más allá de lo estrictamente jurisdiccional, ya que el acceso a la justicia también se concibe como un “instrumento para la transformación de las relaciones de poder que perpetúan la exclusión, la pobreza y la subordinación de grupos vulnerables.

161. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el derecho al acceso a la justicia comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Precizando que los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales⁸⁵.

⁸³ En el ámbito de sus competencias, todas las autoridades de la Fiscalía General tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en los términos previstos por la Constitución, los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, la Constitución del Estado, este ordenamiento y demás disposiciones aplicables

⁸⁴ En el ámbito de sus competencias, todas las autoridades de la Fiscalía General tienen la obligación de llevar a cabo sus acciones con perspectiva de género;

⁸⁵ Tesis 1ª./J. 103/2014 (10ª.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, noviembre de 2013, p.986.

162. En este sentido, el derecho de acceso a la justicia, en su primera etapa constituye el acceso a los distintos cauces institucionales dispuestos por los Estados para la resolución de controversias⁸⁶, así como para la procuración y la administración de justicia; por ende, su núcleo esencial consiste en la provisión de protección jurídica por parte del Estado frente a dos situaciones: la violación de derechos y la solución de conflictos. Por consiguiente, es obligación del Estado generar condiciones formales y materiales para concretar la justiciabilidad de los derechos y remover los obstáculos que impiden o limita la justicia⁸⁷.

163. En la segunda etapa, las autoridades respetarán y garantizarán que durante los procedimientos se colmen las condiciones legales existentes para determinar, modificar o afectar un derecho⁸⁸. Finalmente, en la tercera fase, este derecho implica la garantía de que las víctimas directas e indirectas del delito y/o violaciones a sus derechos humanos, obtengan dentro de un plazo razonable un pronunciamiento definitivo en el proceso, sin dilaciones indebidas que provengan en la falta de diligencia u oportunidad por parte de las autoridades. Asimismo, garantizar que, en caso de inconformidad con el fallo emitido, cuenten con un recurso judicial adecuado y efectivo que sea resuelto por las autoridades de forma independiente, imparcial y competente, que garantice el derecho a conocer la verdad⁸⁹.

164. Por lo que, a la luz de la obligación general del estado mexicano de respetar y garantizar los derechos a toda persona sujeta a su jurisdicción, nuestras autoridades tienen el deber de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto que vulnere la norma penal.

165. Es de resaltar que como se indicó con anterioridad, la maquinaria estatal debe ser garante de los derechos de las personas, en el caso particular, en el tramo de control del agente del ministerio público debe visualizar la vulnerabilidad específica de las víctimas directas e indirectas y establecer condiciones que les permiten acceder de manera eficiente, eficaz y oportuna a su derecho de justicia, verdad y reparación integral.

166. Respecto al deber del Estado de actuar diligentemente, como parte de su obligación de garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos, éste debe de llevar a cabo las investigaciones de manera diligente para la determinación de la verdad. En este sentido, para que la investigación sea efectiva, los órganos a los que corresponda la investigación deben llevarla a cabo con la debida diligencia, con lo que la efectividad debe presidir el desarrollo de la investigación; lo cual no debe ser una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, sino que el Estado debe asumir como un deber jurídico propio, cuyo cumplimiento no dependa de la iniciativa de las víctimas o sus familiares. Siendo que la investigación de los delitos debe ser efectiva y debe llevarse a cabo con la debida diligencia, para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse.

167. La Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas establece en su artículo 8° fracción I que las víctimas tendrán, entre otros, el derecho a “una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;” mientras que su artículo 10 contempla que, “las víctimas de delitos y de violaciones a derechos humanos, gozarán de las medidas de ayuda inmediata, de alojamiento, alimentación, transporte, protección física a cargo de la Autoridad, asesoría jurídica, asistencia, atención, económicas, de desarrollo, de atención y asistencia en materia de procuración y administración de justicia, de restitución, rehabilitación física, médica y psicológica; compensación, satisfacción y de no repetición, que se establecen en los Títulos Tercero, Cuarto y Quinto de la Ley General de Víctimas. De considerarse necesario estas

⁸⁶ Despouy, Leandro, *Acceso a la justicia: impacto de la pobreza sobre los derechos humanos*, 2011, Disponible en: <https://corteidh.or.cr/tablas/r29272.pdf>

⁸⁷ Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos, “Lineamientos para una guía de buenas prácticas. Concepto y Componentes de este Derecho en Acceso a la Justicia en Iberoamérica”, Chile, *Reunión de Expertos en Acceso a la Justicia*, 28, 29 y 30 de noviembre de 2000, p.15.

⁸⁸ *Idem*.

⁸⁹ *Idem*.

medidas incluirán cambio de identidad, de residencia, medidas que propicien la reintegración familiar y la reconstrucción del proyecto de vida.”

168. En el caso que nos ocupa, cuyo expediente de queja se inició a petición de **VD**, refirió, como ha quedado acreditado en el apartado anterior, que fue víctima de (...) por parte de **AR1**, quien se ostentaba como elemento de la Policía Estatal Preventiva, por lo que se presentó en el Centro de Justicia para las Mujeres, en donde hizo del conocimiento a la psicóloga que le atendió que su agresor (...), siendo canalizada con la **LICENCIADA AR4**, Fiscal del Ministerio Público, para que le tomaran la declaración de los hechos; que luego de eso, la pasaron con la **LICENCIADA AR3**, la cual le hizo del conocimiento que en esos casos la denuncia debería de ser por amenazas, para que su agresor no se acercara más a ella, de lo contrario, si levantaba cargos por (...), sería difícil probar ese tipo penal. Por lo cual, la quejosa accedió que giraran la orden de restricción y se integró la carpeta de investigación (...) por el delito de amenazas.

169. El (...), luego de la persecución que **AR1** dio a bordo de un vehículo de motor, colisionando contra el coche de la quejosa, ésta acudió ante el Agente del Ministerio Público, **SP4**, a efectos de presentar denuncia, y, sin que se considerara la posible tentativa de feminicidio, los hechos se calificaron por daño en las cosas, minimizando las agresiones que sufrió, por lo que se integró la carpeta de investigación (...), siendo acumulada ésta a la anterior denuncia formulada ante la misma servidora pública.

170. Finalmente, fue hasta el 22 de mayo de 2019, que la **MAESTRA SP3**, Fiscal Especializada en Atención de Delitos contra las Mujeres por Razones de Género, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, aceptó que le fuera recabada la denuncia por (...) y los que resulten, por lo que, desde entonces, se investigan los hechos en la carpeta (...).

- Por lo que hace a la **LICENCIADA AR3** asesora jurídica adscrita al Centro de Justicia para las Mujeres.

171. La servidora pública **AR3**, al rendir su informe de autoridad el 19 de junio de 2020, afirmó que el (...), **VD** acudió al Centro de Justicia para las Mujeres, en donde se debe llevar una ruta de atención, por lo cual el primer contacto fue una psicóloga, la cual realiza una entrevista, luego pasa al área de asesoría jurídica y, finalmente, al área de justicia. Entonces, luego de que **VD** pasó al área jurídica, fue atendida por esta servidora pública, siendo informada por la psicóloga que la usuaria había manifestado ser víctima de un delito (...), pero que no quería denunciar a su agresor, por lo que, al momento de ella (la asesora) abordar el tema de la agresión (...), le explicó que los hechos narrados encuadran en el delito de (...) y que tenía el derecho a interponer una denuncia para que se le castigara al agresor, insistiendo la usuaria en que no era su deseo interponer denuncia, que lo único que quería era que la dejara de molestar.

172. Sin embargo, este Organismo advierte que la servidora pública en cita menciona que, luego de explicarle sus derechos a la quejosa, así como los efectos de una denuncia, ésta manifestó que no deseaba perjudicar a su agresor sino únicamente alejarlo. Bajo esta declaración, la asesora jurídica justifica el no haber contemplado el delito de (...) en la primera denuncia, situación que preocupa a esta Comisión, ya que uno de los propósitos de los Centros de Justicia para las Mujeres es acuerpar a las mujeres que acuden a solicitar su servicio; sin embargo, no se advierte una lectura de derechos y que le explicara las implicaciones y el probable riesgo en el que se podría encontrar, en el caso de haber realizado todo esto, tampoco se advierte la firma de un consentimiento informado, en el que conste que la usuaria de los servicios se encontraba en conocimiento de las posibilidades de caso y sus implicaciones, así como una estrategia básica de intervención a partir de su injerencia.

173. Lo antes expuesto significa que, las usuarias deben sentirse acompañadas por el personal y, desde el primer contacto, debe establecerse una ruta de apoyo para su empoderamiento, esto es, que las mujeres víctimas de violencia puedan transitar de un

estado de temor o culpabilidad a uno de control e independencia, **a través de una atención que utilice el enfoque de género de manera integral.**

174. El personal del Centro de Justicia distingue la función del área psicológica y jurídica, respectivamente; sin embargo, es necesario reforzar que la sensibilidad y escucha activa debe existir en todos los servicios, sobre todo cuando se trata de un espacio que debe alentar la construcción de estrategias integrales de apoyo a víctimas de violencia.

175. Por otra parte, este Organismo documentó mediante las constancias ministeriales que el personal adscrito a la Fiscalía General de Justicia del Estado desestimó la declaración de la quejosa y con ello obstruyó que denunciara diversas expresiones de violencia cometidas en su contra. Lo anterior la obligó a presentarse más de una vez en las instalaciones de la Fiscalía sin que su testimonio fuera validado y calificado como grave.

176. De acuerdo con la evidencia que obra en el expediente de queja, se advierte una falta de sensibilidad de la servidora pública, así como un criterio estereotipado y prejuicioso sobre la relación de poder desigual entre las partes involucradas, situación que fue tolerada por la **LICENCIADA AR3**, adscrita al Centro de Justicia para las Mujeres, lo que contribuyó a la revictimización de la quejosa en reiteradas ocasiones.

177. Lo anterior se corrobora al remitirnos a la constancia que adjuntó a su informe la referida servidora pública, consistente en una captura de pantalla del martes (...), a las 12:31 PM, la que se transcribe a continuación: *“Formulario ‘Entrevista inicial asesoría jurídica’ requisitado. La usuaria refiere (...), pero al explicarle las consecuencias del delito, para el agresor, manifiesta no querer denunciar ese hecho, ya que a ella lo que más le interesa es que la deje de molestar; interpuso denuncia con la M.P. AR4 por el delito de Amenazas, se le solicitaron medidas de protección las enunciadas en el artículo 137 del CNPP, las fracciones V y VIII; No requiere ningún trámite familiar ya que solo era amiga del agresor.”*

178. De la descripción manifiesta en el formulario de la entrevista inicial, este Organismo advierte que, como lo afirmó la víctima, existió por parte de la servidora pública persuasión, pues antes que exponer las consecuencias por las que va a transitar el agresor, se debe ponderar el empoderamiento de las mujeres que sufren este tipo de actos, generando redes de apoyo. Por lo que no se observa que se hayan “contrarrestado prejuicios y costumbres y otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer”, pues es uno de los deberes del Estado, “suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios...”⁹⁰ Entonces, el empoderamiento de la mujer impacta directamente en la disminución de diversos tipos de violencia que pueden ejercerse en su contra, la protege de la violencia de género.

179. Sin embargo, la actuación persuasiva de la **LICENCIADA AR3**, se aleja de los principios que establece la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, concretamente en que, para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, se deben fomentar la cultura de la denuncia de la violencia. De ahí que este Organismo considere que la actuación pasiva-persuasiva de la servidora pública, haya generado la revictimización en la que se vio envuelta posteriormente la víctima, ya que aparte del daño que sufrió por la comisión de los delitos, enfrentó las dificultades para acceder a la justicia.

180. Lo anterior se considera de esa manera, pues no fue sino hasta el (...) que **VD** tuvo acceso a presentar la denuncia correspondiente por los delitos de (...), por lo cual este Organismo reprocha a la **LICENCIADA AR3**, el hecho de que, luego de haber sufrido las múltiples manifestaciones de violencia de género a manos de **AR1**, se revictimizara a **VD**. Pues tuvo que comparecer en diversas ocasiones como víctima de delito, como son el (...), fecha en la que únicamente se asentó que (...), pero que en el informe de entrevista inicial, existe la narrativa descriptiva de los hechos; luego (...), fecha en la que luego de varias horas

⁹⁰ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), artículo 8, incisos b) *in fine*, y c).

de estar dialogando con la Fiscal Especializada, le fue recabada la denuncia penal por (...), en donde describió detalladamente los actos de (...) que sufrió; además, el día (...), fecha en que fue entrevistada por el perito psicólogo adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales, **SP24**, quien expresamente registró en el apartado de PROCEDIMIENTO "...se procede a realizar la Entrevista Clínica Psicológica a la C. **VD** quien se presenta el día (...), alrededor de las 0:45 horas...", por lo cual la víctima tuvo que exponer una y otra vez los hechos violentos, vividos a manos de su agresor **AR1**.

181. En ese sentido, queda claro que, al no haberse atendido de inmediato los hechos constitutivos de presunta (...), **VD** fue revictimizada, entendido este concepto como la suma de acciones u omisiones que generan un recuerdo victimizante (lo que normalmente sucede es que la persona recuerda y revive lo ocurrido en el momento del hecho delictivo) y que conllevan estados de ansiedad, estrés, angustia y malas relaciones interpersonales que afectan su vida cotidiana, con la consecuente vulneración del derecho al más alto nivel de salud mental, ello es así, porque se sometería a la repetición de recordar la experiencia traumática, lo cual debe evitarse.

182. La Organización de las Naciones Unidas ha señalado que: "Se ha de entender por víctimas las personas que individual o colectivamente hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo substancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros, incluida la que proscribe, el abuso de poder. En la expresión víctima se incluye, además, en su caso, a los familiares o personas a su cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir su victimización."⁹¹

183. Es importante advertir que el impacto del delito llega a tener consecuencias de tal gravedad, que pueden propiciar arbitrarias modificaciones en la vida de la víctima, por lo que de ninguna manera se justifica que una vez que las víctimas de delito llegan a las instalaciones de las dependencias, como es el caso del Centro de Justicia para las Mujeres, de la Fiscalía General de Justicia, en donde buscan contención, a través de atención y asistencia oportuna, con perspectiva de género, sean las instituciones donde se les revictimice.

184. Entonces, la victimización secundaria o revictimización es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia, y suponen un choque entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida.⁹²

- Por lo que hace a la **LICENCIADA AR4**, Fiscal del Ministerio Público adscrita a la Unidad Mixta de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

185. Respecto a los hechos que se le atribuyen a la **LICENCIADA AR4**, ésta afirmó ser la servidora pública que, desde el (...), ha integrado la carpeta de investigación por el delito de amenazas en contra de **AR1** y que, el 07 de junio de esa misma anualidad, el imputado fue puesto a disposición por el delito de daño en las cosas, por lo cual fueron acumuladas ambas carpetas e integradas por ella. Así las cosas, que por lo que hace al delito de amenazas se emitieron medidas de protección, las cuales fueron ratificadas por la diversa servidora pública **SP19** ante el Juez de Control. Prosiguió con la investigación y judicializó la misma ante el Juez de Control, correspondiéndole la causa penal (...), desahogándose la audiencia inicial el (...), en la que se vinculó a proceso a **AR1** por los delitos de amenazas y daño en las cosas doloso, se fijó el plazo para la investigación complementaria de dos meses, plazo que se amplió por un mes más a petición de la defensa, por lo que venció el

⁹¹ Organización de las Naciones Unidas. Definición de víctima. [Internet]. [ONU]; Resolución 40/34; 1985. 12 p. Disponible desde: <http://www.osce.org>

⁹² Criterio Aislado sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, página 261, Registro digital:2010608

(...), luego en la audiencia intermedia, de (...), se celebró una salida alterna de suspensión condicional a proceso, la cual fue planteada por la defensa y por el término de un año, con las condiciones de no molestar a **VD** y un plan de reparación del daño de (...).

186. Por otro lado, señaló de falsas las manifestaciones de la quejosa en cuanto a que desde el inicio intentó denunciar (...) sufrida, y que el personal del Centro de Justicia para las Mujeres la hubiera persuadido de ello, con la afirmación de que era muy difícil probar este delito. Por lo que la quejosa solamente solicitó se iniciara denuncia por el delito de amenazas.

187. Ahora bien, la servidora pública refirió que, derivado de la denuncia penal por amenazas, se emitieron medidas de protección a favor de **VD**, por lo que se tiene que la víctima acudió al Centro de Justicia para las Mujeres el día martes (...), a las 14:00 horas, y según el dicho de la servidora pública fue a partir de esa fecha que se emitieron las medidas de protección, pero a juicio de este Organismo, las mismas no resultaron eficaces.

188. Las citadas medidas de protección, consistían en que **AR1** tenía prohibido realizar actos de molestia o intimidación en contra de **VD**, así como el auxilio inmediato de la policía a la víctima directa, según lo prevé el artículo 137, fracciones V y VIII del Código Nacional de Procedimientos Penales.

189. Sin embargo, como se señaló, las medidas de protección no fueron eficaces en virtud de que no se notificaron inmediatamente y de que el día (...), es decir, con apenas 2 días después de haber interpuesto la denuncia que se recabó únicamente por amenazas, **AR1** emprendió una persecución entre calles del municipio de (...), Zacatecas, culminando en un choque provocado y totalmente doloso por parte del agresor. Por lo que resulta legítima la molestia expuesta en la queja por **VD**, en el sentido de que, aun sabiendo la violencia que la denunciante vivía, las medidas no fueron oportunamente notificadas al agresor, de forma tal que se le permitió continuar con las agresiones hacia la víctima.

190. Así las cosas, si bien las medidas de protección que obran en la carpeta de investigación datan del (...), no fue sino hasta el día siguiente ((...)), a las 09:30 horas, que le fueron notificadas las medidas de protección al imputado, notificación que se dio en virtud a que **AR1** fue detenido el (...), a las 18:20 horas y puesto a disposición del Ministerio Público el (...) a las 01:20 horas, determinando que la detención fue en flagrancia a las 01:30 del (...), luego de un acto de violencia en contra de **VD**; por tanto, queda claro que no existió esfuerzo alguno por localizar y notificar al imputado las medidas de protección, dando pauta con ello a que la víctima fuera agredida nuevamente, como en la especie aconteció. Pues aún con medidas de protección, **VD** fue violentada una vez más por su agresor.

191. Corolario de lo anterior es que resulta legítima la queja expuesta por **VD**, ya que, lamentablemente se confirma una vez más que los obstáculos generales para el acceso a la justicia no impactan del mismo modo en toda la población, pues en tratándose de las mujeres, como entre otros grupos vulnerables, se exacerban las dificultades para hacer valer sus derechos y activar los mecanismos de protección existentes.

192. Con las omisiones y dilación anteriores, queda claro que se dejó de atender, de inicio, las funciones y facultades de los Centros de Justicia para las Mujeres, expuestas en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII el artículo 44 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas⁹³, así como la obligación del Ministerio Público, establecida en el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, además, los ordinales 3 y 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el numeral 7 de la Ley General de Víctimas y 39 y 50 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, ya que las medidas de protección debieron ser idóneas para prevenir y erradicar la violencia, resguardando la integridad de la víctima, lo cual no aconteció.

⁹³ Ley publicada en el Suplemento al Número 104 del Periódico Oficial del Estado de Zacatecas, el sábado 30 de diciembre de 2017, cuya entrada en vigor es a partir del 01 de enero de 2018

193. Por otro lado, atendiendo al informe rendido por la **MAESTRA SP3**, Fiscal Especializada de Atención de Delitos Contra las Mujeres por Razones de Género, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, las carpetas que se iniciaron por los delitos de amenazas y daño en las cosas, fueron acumuladas y su prosecución estuvo bajo la actuación de la **LICENCIADA AR4**, quien el (...), solicitó audiencia inicial de formulación de imputación en contra de **AR1** y, el (...), éste fue vinculado a proceso por los delitos de amenazas y daño en las cosas doloso, cometidos en perjuicio de **VD**.

194. También informó la señalada servidora pública que el (...), se acordó la Suspensión del Proceso, por el término de un año, imponiéndole al imputado las condiciones establecidas en el artículo 195, fracciones I, II y VII del Código Nacional de Procedimientos Penales y se fijó como pago de la reparación del daño la cantidad de (...), diferidos en dos pagos, cubriendo en la audiencia la cantidad de (...) y el restante pagadero en el mes de diciembre de 2019. Arguyó que la aquí quejosa no manifestó oposición fundada en contra de la autorización de la salida alterna y que el imputado y los hechos cumplían los requisitos legales para la procedencia, cuya decisión final de su aplicación y los términos en que se resolvió, recayeron en el Juez de Control, conforme a las reglas del procedimiento.

195. La **MAESTRA SP3**, hizo mención que, el (...), sostuvo una reunión con **VD**, siendo este momento en que la víctima decidió denunciar a **AR1** por el delito de (...) y/o lo que resulte, para lo cual se inició la carpeta de investigación (...), con número interno (...). Derivado de esta denuncia, el (...), se solicitó y autorizó la orden de aprehensión por los delitos de (...), lográndose la detención de **AR1** el (...), para enseguida ser vinculado a proceso por esos delitos, imponiéndole la prisión preventiva como medida cautelar.

196. Así las cosas, según se desprende de las constancias que integran el expediente de queja, fue hasta el (...), a las 08:32 horas, que la **LICENCIADA SP7**, Fiscal del Ministerio Público de la Unidad Especializada de Investigación en Delitos Contra la Libertad Sexual e Integridad de las Personas, que recabó la denuncia por los delitos de (...).

197. Haber fragmentado en diferentes investigaciones los hechos constitutivos de delitos cometidos en contra de la quejosa, permitió que, de acuerdo con las reglas del sistema acusatorio, el agresor pudiera solicitar beneficios a su favor, dentro de los distintos procesos. No obstante, esta situación sería diferente si desde el primer contacto, el personal adscrito a la Fiscalía General de Justicia, hubieran atendido la gravedad de las expresiones de violencia correspondientes. Lo anterior en una lógica de condenar toda aquella conducta que atente contra la vida libre de violencia de las mujeres en nuestro país.

198. Por lo que hace a la **LICENCIADA AR4**, tampoco pasa desapercibido para este Organismo que, en audiencia de solicitud de suspensión condicional del proceso, celebrada el (...), respecto al tema de la reparación del daño, el Juez de Control, **LICENCIADO SP1**, advirtió que existía una diferencia considerable entre las propuestas, pues de los datos de prueba presentados por la Ministerio Público, se desprendía un dictamen de evaluación de daños por la cantidad de (...) y la víctima presentó un presupuesto por (...). Cuestionando en ese momento a la Agente del Ministerio Público qué diferencia hay entre las cantidades, para que sean tan dispares, ante lo cual la Ministerio Público **AR4**, refirió no saber, además, que el Perito había inspeccionado los daños del vehículo de la víctima. Enseguida la servidora pública solicitó un momento para revisar si el Perito había hecho alguna observación, encontrando hasta ese momento que, efectivamente el Perito **SP25**, de la entonces Procuraduría asentó una nota precisando “el vehículo presenta daños mecánicos en dirección delantera izquierda, no siendo posible su valuación”, instante en que la Fiscal del Ministerio Público afirmó que eso era lo que estaba generando la diferencia.

199. Después, **VD** solicitó el uso de la palabra y le expuso al Juez de Control que el día de los hechos en que **AR1** la persiguió en su vehículo de motor hasta chocarla, circuló por varios lugares de los que se desprenden pruebas, como testimoniales de una señora y otras personas que estaban haciendo carne asada, así como videos que se pueden obtener de las cámaras de una ferretería, así como de las del gobierno, que se encuentran en el puente que conduce a (...), insistiendo en que éstos eran recursos que se podían consultar, así como el

testimonio de los policías que le brindaron atención y de quien permaneció en la llamada telefónica al 911.

200. Momento en el cual el Juzgador cuestionó a la Fiscalía, desde cuándo tenía agregado el presupuesto, ante lo cual la **LICENCIADA AR4** afirmó que desde el (...), es decir, 4 meses atrás, en los cuales no se había percatado que el Perito valuador, afirmó no haber podido valorar los daños mecánicos que presentaba el vehículo de **VD**, por lo cual el propio Juzgador les reprochó en esa audiencia “me llama la atención ¿por qué no lo consideraron ustedes como prueba en la acusación?, ¿por qué no lo encuentro en la acusación!” y continuó expresando el Juez de Control “yo creo que si ustedes no se lo están considerando a **VD** pese a que era un acto de investigación, pues faltan con un deber del agente del Ministerio Público de considerar lo que ella les aporte y, ¿para qué? Pues para que, ante un eventual juicio oral, ella tenga condiciones de que un juez no solo revise la documental, porque si ella decide reclamar esa reparación del daño en un juicio oral, creo que lo idóneo no es que vaya a luchar su documento con la pericial de este SP25, sino lo más ideal es que vaya la persona que le extendió el presupuesto para que sustente porqué él afirma que el daño a ese vehículo, son de (...) y no de (...) de **SP25**.

201. Refirió el Juzgador que la prueba pericial que se presentó, llevaba una justificación pues existía una posibilidad de que hubiera daños mecánicos, por lo cual sería necesario una peritación adicional que cuantificara el daño mecánico, con lo cual se pudiera decidir, en definitiva. Y recalcó, que él acababa de explicarle a **VD** que tiene derechos, cuestionando enseguida ¿de qué sirve que ella tenga derechos si no se los hacemos efectivos?

202. Con lo cual quedó comprobado que la Fiscal del Ministerio Público, no cumplió con su deber de solicitar la reparación integral de los daños causados a la víctima del delito⁹⁴, pues no se llevaron a cabo las acciones necesarias, conforme a la normatividad aplicable, para que se ésta se garantizara y se hiciera efectiva⁹⁵, ya que tenía la obligación de recabar los elementos necesarios que determinarían el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación⁹⁶, pues en audiencia se evidenció que la **LICENCIADA AR4**, no tenía conocimiento del por qué **VD** presentaba un presupuesto por encima de los (...) y, tampoco se había percatado que el perito valuador asentó en la nota de los daños al vehículo de **VD** que, respecto de los daños mecánicos, no habían sido valuados.

203. En conclusión, tanto la **LICENCIADA AR3** asesora jurídica adscrita al Centro de Justicia para las Mujeres, como la **LICENCIADA AR4**, Fiscal del Ministerio Público adscrita a la Unidad Mixta de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, incurrieron en omisiones, por ello este Organismo tiene por acreditadas las vulneraciones a los derechos humanos de **VD**, ya que desde la primera ocasión en que ésta acudió ante las autoridades aquí recomendadas, su declaración fue desestimada, lo que ocasionó que se investigaran hechos menos graves, como son amenazas, de cuya investigación derivó el mero trámite de unas medidas cautelares que resultaron ineficaces por no haberse notificado inmediatamente, ya que estas no fueron notificadas al agresor imputado de manera inmediata, permitiendo que éste violentara de nueva cuenta a su víctima el (...) y no fue sino hasta que **AR1** fue puesto a disposición por la comisión en flagrancia del diverso delito de daño en las cosas, que se logró su notificación. Por otro lado, este Organismo reprocha la revictimización a la que fue expuesta **VD** ya que tuvo que transcurrir más de un año y una serie de comparecencias en las que expuso los hechos, a fin de que se comenzara una investigación respecto de los delitos por los cuales fue sentenciado **AR1**, (...).

VIII. DERECHOS NO VULNERADOS.

Por lo que hace al **LICENCIADO SP1**, Juez de Control, adscrito al **Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas**

⁹⁴ Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, artículo 6

⁹⁵ Ídem, artículo 11, apartado F, fracción III

⁹⁶ Ídem artículo 72, fracción V

e) Derecho a la legalidad y seguridad jurídica

204. La seguridad jurídica “es la certeza que debe tener el gobernado de que su persona, sus papeles, su familia, sus posesiones o sus derechos serán respetados por la autoridad, si ésta debe afectarlos, deberá ajustarse a los procedimientos previamente establecidos en las normas jurídicas”, lo anterior, de acuerdo a lo publicado por el Poder Judicial de la Federación, en conjunto con la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

205. La seguridad jurídica, materializa a su vez el principio de legalidad, el cual es un atributo que tiene toda persona a vivir dentro de un Estado de Derecho, lo que significa que, existe un ordenamiento jurídico que impone límites de las atribuciones de cada autoridad y su actuación no se debe regir de ninguna manera de forma arbitraria, sino que ésta debe circunscribirse a la disposición contenida en los artículos 14 y 16 constitucionales; entonces, la observancia de la ley se convierte en el principio básico que debe garantizar y dar certeza a la vida pública.

206. La importancia de este derecho radica además en la confianza que se deposita en las autoridades, pues las personas deben tener la tranquilidad de que la actuación de los entes públicos no es discrecional y que sus actos se ajustarán estrictamente a lo que precisan las normas concretas.

207. En relación con el derecho a la legalidad, debe decirse que se refiere a todo aquello que tiene la “cualidad de legal”. Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, define a la legalidad como el principio con el que cuentan las “autoridades del Estado para poder actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determina, de tal manera que esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones”.

208. Es evidente que existe una relación de interdependencia entre el derecho a la seguridad jurídica y el derecho a la legalidad, ya que ambos son complementarios el uno con el otro, puesto que la seguridad jurídica engloba el conocimiento de nuestros derechos y obligaciones y el derecho a la legalidad, ordena que esos derechos y obligaciones estén apegados a una norma jurídica que le permita su aplicación, por lo que no puede existir la seguridad jurídica, sin el principio de legalidad.

209. En el Sistema Universal de Derechos Humanos, el derecho a la seguridad jurídica y a la legalidad se encuentran reconocidos tanto en la Declaración Universal de Derechos Humanos como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al señalarse que ninguna persona puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida, familia, derechos, posesiones, etcétera.

210. Por su parte, en el Sistema Interamericano, ambos derechos se consagran en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al señalarse que todas las personas tenemos derecho a la protección de la ley contra actos que tengan injerencias arbitrarias en su honra, reputación, vida privada y familiar, así como en su libertad.

211. Como se refirió anteriormente, en el sistema jurídico nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra en sus artículos 14 y 16 el derecho a la seguridad jurídica y a la legalidad, al establecer que todos los actos de autoridad que causen molestias en las personas, así como en sus papeles o posesiones, deben de estar previstos en las leyes, es decir, deben de estar fundados y motivados, que a su vez significa contener el sustento legal y las razones que justifiquen su actuar.

212. Por su parte, nuestro Máximo Tribunal en el País, a través de su criterio orientador, ha dispuesto que el principio de legalidad constituye una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica. De ahí que, aquellos, los actos realizados por las autoridades, sin estar sustentados en una norma jurídica, se considerarán arbitrarios.

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN

CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.”

213. Asimismo, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló que el principio de legalidad se cumple cuando de los hechos, se permita realizar la procedencia para la aplicación de determinada norma jurídica, lo cual, legitimará el actuar de la autoridad en uno u otro sentido:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES. Tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata la esfera jurídica de los particulares, sino que se verifican sólo en los ámbitos internos del gobierno, es decir, entre autoridades, el cumplimiento de la garantía de legalidad tiene por objeto que se respete el orden jurídico y que no se afecte la esfera de competencia que corresponda a una autoridad, por parte de otra u otras. En este supuesto, la garantía de legalidad y, concretamente, la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, se cumple: a) Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro. A través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, a la de debida motivación.”

214. Así entonces, la estructura jurídica del derecho a la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa a no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio; como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

215. El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiendo por éste la permanencia en un estado de

disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación.

216. Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dispuso que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual debe implementarse un método, donde aquél debe, entre otros, "cuestionar los hechos" desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

217. Así, del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente:

- i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,
- vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género⁹⁷.

218. La obligación de juzgar con perspectiva de género se actualiza de oficio, pues se encuentra implícita en las facultades jurisdiccionales de quienes imparten justicia, y su cumplimiento exige la aplicación de una metodología centrada en la necesidad de detectar posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes –mas no necesariamente presentes– como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación y, finalmente, resolver los casos prescindiendo de cualquier tipo de cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

219. Al trasladar esta doctrina al contexto de las reparaciones, es evidente que la perspectiva de género exige partir de la idea de que la exclusión de género preexiste a las violaciones a derechos humanos y, desafortunadamente, se agrava durante y después de éstas. Así, la aplicación de dicha doctrina, al momento de dictar medidas de reparación, exige formular algunas preguntas básicas, que impactarán la forma en la que se construye la verdad detrás de un asunto: i) ¿cuál fue el daño?; ii) ¿quién lo cometió?; iii) ¿contra quién se cometió?; iv) ¿cuál fue su impacto específico y diferenciado?; y, v) ¿cuál fue su impacto primario y secundario? Lo anterior tiene como finalidad generar los remedios necesarios para hacer frente a un hecho victimizante cuyo surgimiento puede ser por razones de género o que puede haber tenido repercusiones agravadas con motivo del sexo, género u orientación sexual de la víctima.

⁹⁷ Registro digital: 2011430, Primera Sala, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836, "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."

220. Por su parte, los artículos 1o. y 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados referidos favoreciendo la protección más amplia a las personas, prohibiendo toda discriminación motivada por el género, las preferencias sexuales, las condiciones de salud, entre otros aspectos; asimismo, que el proceso penal tiene por objeto, entre otros, el esclarecimiento de los hechos y la protección al inocente, lo que implica para todos los operadores del sistema de justicia penal, la observancia del parámetro de regularidad constitucional en relación con el derecho humano a la no discriminación.

221. En ese mismo sentido, el artículo 10 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dispone que todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa y no admitirá discriminación motivada por género, condición de salud, entre otras, y establece la obligación de las autoridades de velar porque las personas en estas condiciones o circunstancias, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos; de manera que el principio de igualdad ante la ley, establecido en este numeral, no se reduce a la enunciación de la igualdad, sino que persigue una igualdad material mediante la compensación de las asimetrías o de las desventajas en que pudieran encontrarse las partes en el proceso.

222. Relacionado con lo anterior, el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva de los artículos 2, inciso c), 6, 7 y 9 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará), así como de los diversos 2, 5 y 12 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, instrumentos que reconocen la igualdad de la mujer ante la ley, y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género. De lo cual se colige que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar y juzgar con perspectiva de género, esto es, de velar por que en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

223. Atendiendo a los hechos expuestos en el escrito de queja, se advierte que **VD** dijo que, en audiencia, el Juez de Control le informó que el Estado podría y le iba a brindar y garantizar su seguridad para que **AR1** no se acercara a ella, pero que en realidad le dieron facilidades para que solo pagara el daño del coche, cuando intentó matarla (...).

224. Al respecto es necesario analizar el contexto en que ocurrieron los hechos materia de queja, imputados al Juez de Control **SP1**; es decir, los hechos ocurrieron mientras se desahogaba la audiencia de solicitud de suspensión condicional del proceso, dentro de la causa penal (...), instruida en contra de **AR1** por los delitos de daño en las cosas doloso y amenazas, audiencia que fue presidida por el citado Juzgador y en la cual se encontraban presentes la **LICENCIADA AR4**, Fiscal del Ministerio Público de la Unidad de Delitos de Género, adscrita al Centro de Justicia para Mujeres, **LICENCIADA SP26**, Asesora Jurídica de la víctima, adscrita al Centro de Justicia para las Mujeres, la víctima **VD**; asimismo, estaba presente la defensa particular del imputado, **LICENCIADA DP**, así como el imputado **AR1**.

225. Así las cosas, y en virtud de que la queja se enderezó también en contra de la citada autoridad judicial, es que el (...) se giró al **LICENCIADO SP1**, Juez de Control, el oficio (...) mediante el cual se le solicitó el informe de autoridad correspondiente, dicho documento fue debidamente notificado en las oficinas del Juzgado de Control y Tribunal de Enjuiciamiento de Zacatecas capital, el 26 de junio de 2020. Al respecto se le hizo del conocimiento, en la misma fecha, a su superior jerárquico **DOCTOR ARTURO NAHLE GARCÍA**, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

226. Luego, el 02 de julio de 2020, el **LICENCIADO SP10**, Juez de Control del Primer Distrito Judicial del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, informó que su homólogo, ya no presta su función jurisdiccional en ese Juzgado de Control, que cambió su adscripción al Distrito Judicial de Sombrerete, Zacatecas. Por tal motivo el 17 de julio de 2020, se suscribió el oficio (...), mismo que fue notificado en esa fecha, vía correo electrónico, juzgadocontrol.sombre@gmail.com, acusando de recibido en esa misma fecha, agregando el escudo nacional, circulado con el nombre del Tribunal Superior de Justicia del Estado Zacatecas; así como en letras mayúsculas y en negritas “JUZGADO DE CONTROL Y TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE SOMBRERETE, ZACATECAS

227. Con independencia de que no se recibió el informe correspondiente, en virtud de que la quejosa exhibió la grabación de la audiencia celebrada el (...), personal adscrito a este Organismo, realizó el análisis del contenido y recabó la respectiva acta circunstanciada, por lo que se cuenta con la versión estenográfica de lo acontecido en la audiencia de solicitud de suspensión condicional del proceso, dentro de la causa penal (...).

228. En ese sentido, debemos partir que, el Código Nacional de Procedimientos Penales, establece en el artículo 184, las soluciones alternas, las cuales se hacen consistir en acuerdo reparatorio y suspensión condicional del proceso. Así, la suspensión condicional del proceso, según el numeral 191, refiere que éste deberá entenderse como el planteamiento formulado por el Ministerio Público o por el imputado, el cual contendrá un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y el sometimiento del imputado a una o varias de las condiciones que garanticen una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido y que, en caso de cumplirse, pueda dar lugar a la extinción de la acción penal.

229. El ordinal 192 del Código Nacional enuncia que, para la procedencia de la suspensión condicional del proceso, a solicitud del imputado o del Ministerio Público con acuerdo de aquél, procederá en los casos en que se cubran los requisitos siguientes:

- I. Que el auto de vinculación a proceso del imputado se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años;
- II. Que no exista oposición fundada de la víctima y ofendido, y**
- III. Que hayan transcurrido dos años desde el cumplimiento o cinco años desde el incumplimiento, de una suspensión condicional anterior, en su caso.

230. En la parte final del ordinal en cita, se estableció que la suspensión condicional será improcedente para las hipótesis previstas en las fracciones I, II y III del párrafo séptimo del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Por lo que, al remitirnos a dichas hipótesis se advierte que (...).

231. La finalidad del sistema penal acusatorio, al establecer la suspensión condicional del proceso, es proporcionar un mecanismo de justicia alternativa y restaurativa que, a pesar de no resolver el fondo del asunto, cumpla con los fines del proceso penal previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellos, la reparación integral del daño; de ahí que para que dicha figura procesal pueda operar, no debe existir oposición fundada de la víctima con el plan de reparación propuesto, por lo que el monto de éste debe cubrir, al menos, la cantidad que pueda determinarse objetivamente al momento de promoverse dicha solución alterna del proceso pues, de otra manera, los derechos de la víctima u ofendido no se verían tutelados.⁹⁸

232. La fracción II del artículo 192 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece como requisito para que proceda la suspensión condicional del proceso, que no exista oposición fundada de la víctima u ofendido. Dicha oposición se encuentra relacionada, primordialmente, con la reparación integral del daño, la cual incluye el aspecto material y moral, dentro del último de los cuales, está inmerso el derecho de las víctimas a conocer la

⁹⁸ Criterio aislado adoptado por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito, publicado en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV, página 2294, registro digital 2015986, de rubro “**SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. EL MONTO DEL PLAN DE REPARACIÓN DEL DAÑO PROPUESTO POR EL IMPUTADO DEBE CUBRIR, AL MENOS, LA CANTIDAD QUE PUEDA DETERMINARSE OBJETIVAMENTE AL MOMENTO DE PROMOVERSE DICHA SOLUCIÓN ALTERNA DEL PROCESO.**”

verdad, mismo que se vincula con el acceso a la justicia y con la obligación del Estado de investigar, y que está reconocido en los artículos 2 y 5, octavo párrafo, de la Ley General de Víctimas. En ese sentido, es fundada la oposición de la víctima a la procedencia de la suspensión condicional, cuando el plan de la reparación del daño propuesto por el imputado y su defensa no incluya el reconocimiento y aceptación de los hechos por parte del primero de ellos, con la finalidad de salvaguardar su derecho a conocer la verdad y que se le restituya la dignidad humana que le menoscabó con la comisión del hecho con apariencia de delito.⁹⁹

233. Entonces, el día (...), dentro de la causa penal (...), se desahogó la audiencia de suspensión condicional del proceso, peticionada por la defensa, instruida en contra de **AR1** por los delitos de daño en las cosas doloso y amenazas. En donde, según se advierte de la audiencia, los requisitos legales para su desahogo estaban colmados, sin que existiera ninguna improcedencia para ello.

234. En la citada audiencia, la víctima de los delitos de amenazas y daño en las cosas doloso, manifestó oposición respecto del presupuesto planteado por la defensa, en la suspensión condicional del proceso, el cual era de (...), por lo que expuso sus argumentos, así, afirmó que, en la carpeta de investigación un presupuesto para la reparación del daño de su vehículo por la cantidad de (...), y un presupuesto para la atención psicológica generada por el delito de amenazas era de (...). Luego del debate, el Juzgador atendió los argumentos expuestos por la víctima y se determinó que la cantidad total a cubrir tanto por la reparación del daño como por la atención psicológica ascendía a (...), por lo cual en ese momento el imputado entregó la cuantía de (...), y los restantes (...) también fueron motivo de debate, ya que el imputado pretendía cubrirlos en un año, contados a partir del (...), luego la víctima del delito, se opuso con el argumento de que el imputado contaba con otra fuente de ingresos, misma que no se encontraba sustentada con ningún medio de prueba, por lo cual el Juez, aplicando las máximas de la experiencia, determinó que esa cantidad debía comenzar a ser cubierta a partir del (...) con la cantidad mensual de (...) y que para el día (...), debería quedar cubierta en su totalidad, pues para esa fecha, las y los servidores públicos, como era el caso del imputado, cobraría el aguinaldo y, por tanto, estaría en posibilidades de cubrir la totalidad de su adeudo.

235. Con lo anterior queda claro que una de las finalidades de la audiencia de suspensión condicional del proceso y uno de los derechos de la víctima de delitos, en este caso de amenazas y daño en las cosas, es la reparación del daño, y fue justamente ese el motivo de enfoque de la audiencia, en donde se expusieron los hechos materia de delito de amenazas y daño en las cosas doloso, en los cuales se tomó en cuenta la oposición de la víctima, sus argumentos y presupuestos, los cuales estaban sustentados con pruebas.

236. Este Organismo advierte que, para la fecha en que se desahogó la audiencia de suspensión condicional del proceso ((...)), aún no se le había permitido a la víctima **VD** denunciar los hechos por el delito de (...), lo cual ya fue reprochado al personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado, pues no fue sino hasta el (...), que fueron denunciados y se conformó la carpeta de investigación (...), cuya causa penal correspondió (...). Entonces, al (...), el Juez de Control, **LICENCIADO SP1**, no tenía manera de imponerse de la existencia de una investigación por el delito de (...) y, así, determinar la improcedencia de la suspensión condicional del proceso, de conformidad con lo establecido por el Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que, de las denuncias por amenazas y daño en las cosas doloso, no se advierte expresión alguna respecto al diverso delito.

237. Se insiste, por lo que hacía al diverso delito de (...), el Juzgador no tenía manera de darse por enterado, incluso el **LICENCIADO SP1**, expresó en audiencia “*estaba yo viendo el contenido de la acusación...*” por tanto, el contenido de la acusación a que hizo referencia el

⁹⁹ Criterio aislado sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, publicado en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 83, Febrero de 2021, Tomo II, página 2930, registro digital 2022701, de rubro “**SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. ES FUNDADA LA OPOSICIÓN DE LA VÍCTIMA A SU PROCEDENCIA, SI EL PLAN DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO PROPUESTO POR EL IMPUTADO Y SU DEFENSA, NO INCLUYE EL RECONOCIMIENTO Y LA ACEPTACIÓN DE LOS HECHOS DELICTIVOS, CON LA FINALIDAD DE SALVAGUARDAR SU DERECHO A CONOCER LA VERDAD Y QUE SE LE RESTITUYA SU DIGNIDAD HUMANA.**”

Juzgador, son hechos constitutivos de los delitos de amenazas y daño en las cosas doloso, respectivamente, no así de los delitos denunciados con posterioridad -(...)-, como son (...).

238. Ahora bien, atendiendo a la inconformidad de la quejosa en el sentido de que el Juzgador le dio a entender que lo que ella quería era dinero. Al reproducir en su literalidad el audio de la audiencia celebrada en (...), este Organismo no advierte expresión de esa naturaleza, pues al inicio el Juez le pregunta a **VD**, como víctima de delito, si conoce sus derechos, ante lo cual, luego de la solicitud de la víctima, el Juzgador los enuncia para su conocimiento; enseguida, se le preguntó a **VD** qué es una salida alterna, por lo que aun y cuando afirmó tener conocimiento en qué consiste, le solicitó al Juez le explicara nuevamente, por lo que así aconteció y le explicó lo siguiente:

“...(...)...”

239. Con la transcripción anterior se advierte que las expresiones del Juez **SP1** fueron a manera de exponer o explicar, a petición de la víctima, conforme al derecho que le asistía, en qué se hace consistir la suspensión condicional del proceso, y de forma abstracta le expuso que, ante las oposiciones de la víctima en contra de los presupuestos presentados por la defensa del imputado, se deben expresar razones y una base probatoria que justifique su objeción.

240. Incluso, se advierte que en el caso concreto la objeción expuesta por la víctima **VD** fue tomada en cuenta, con base en los razonamientos expuestos y la base probatoria, consistente ésta última en las pruebas periciales, tan es así que la defensa ofrecía un plan de (...) como reparación del daño y una vez que se advirtió, que en la propuesta de la víctima, existía un dictamen de reparación del daño del vehículo de motor por la cantidad de (...) y por la atención psicológica la cuantía de (...), concluyendo en audiencia el pago total como reparación de daño la cantidad de (...).

241. En adición, el Juez de Control le explicó a **VD** que la reparación del daño, además de la reparación económica, implica que el Estado tiene el deber de que las víctimas logren recobrar el estado emocional y económico que tenía antes de ocurrido el hecho, y que él, como Juez, podía garantizar que **AR1** no solamente cumpliera con las condiciones que él proponía sino las que ella pudiera solicitar o las que él (Juez) viera necesarias que se debieran aplicar a **AR1**, tomando en cuenta la naturaleza de los hechos por los cuales estaba siendo procesado. Enseguida el Juez de Control enunció las condiciones por cumplir durante el periodo de suspensión condicional del proceso establecidas en el artículo 195 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

242. En virtud a lo anterior, este Organismo no advierte vulneración alguna a los derechos humanos de **VD**, por tanto, lo procedente es emitir el presente Acuerdo de No Responsabilidad en favor del **LICENCIADO SP1**, Juez de Control adscrito al Tribunal Superior de Justicia del Estado.

IX. CONCLUSIONES DEL CASO.

- Por lo que hace al instrumento recomendatorio:

243. Luego de hacer un estudio holístico de la evidencia recabada, los hechos probados y considerando los estándares señalados en el apartado anterior, esta Comisión concluye que en el presente caso se acreditaron las siguientes violaciones:

IX.1. Violación al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en relación con el derecho a la integridad personal e integridad sexual.

244. al 254. (...)

IX.2. Violación al derecho de acceso a la justicia

255. De acuerdo con la información proporcionada, la autoridad ministerial incumplió con el estándar del debido proceso en relación con la debida diligencia que se debe seguir en casos de violencia contra las mujeres.

256. Pues el derecho de acceso a la justicia, no se ciñe únicamente a que el agresor sea sentenciado por el hecho cometido, sino que debe incluirse las medidas de protección y recuperación, tanto físicas como psicológicas de las víctimas, evitando la revictimización; sin embargo, además de las múltiples violencias que **VD** vivió a manos de su agresor **AR1**, en las instalaciones de la Fiscalía General de Justicia del Estado, inicialmente se negaron a recabar la denuncia por los delitos de (...), con lo cual, como quedó demostrado en el presente instrumento, se actualizó la violencia institucional, la que trajo como consecuencia que las violencias ejercidas en contra de la víctima, lejos de cesar, permitieron que continuara, ya que no se le notificaron las medidas de protección de manera inmediata al agresor.

257. En dicha violación incurrieron indistintamente las **LICENCIADAS AR4** y **AR3**, adscritas a la Fiscalía General de Justicia del Estado quienes minimizaron el impacto diferenciado de los hechos, en función del género de la víctima, ya que en ellas recaía el deber de investigar o actuar con perspectiva de género en el procedimiento que, como en el caso, involucre a mujeres como víctimas, así como implementar medidas para erradicar la violencia, lo cual inicialmente omitieron.

258. El actuar del servicio público con perspectiva de género busca evidenciar la forma y el contexto de discriminación, humillación, sometimiento, vejación, degradación, supremacía o crueldad por razones de género en que el delito se haya cometido. Sin embargo, de las pruebas expuestas en el apartado anterior, con especial énfasis en las constancias ministeriales se pudo documentar la obstrucción por parte del personal ministerial para que la quejosa pudiera denunciar diversas expresiones de violencia cometidas en su contra. Situación que colocó en riesgo su integridad personal.

259. Inicialmente, a pesar de que la quejosa narró hechos constitutivos de (...) al personal ministerial adscrito al Centro de Justicia para las mujeres del Estado de Zacatecas, éste le sugirió que la denuncia debía ser por el delito de amenazas, desestimando la gravedad de los hechos. Lo anterior, *so pretexto* de que el delito de (...) es muy difícil de probar, con lo que se desincentivó su expectativa de justicia.

260. al 263 (...)

264. Fue hasta el (...) que, tras recibir asesoría legal particular, la quejosa nuevamente se presentó en el Centro de Justicia para las Mujeres solicitando se le permitiera denunciar los hechos que constituyen los delitos de (...) y los que resultaran procedentes, esto a pesar de que el personal ministerial que la atendió tenía conocimiento de todo esto desde su primera comparecencia. Esta carpeta de investigación se registró bajo el número (...) que se convirtió en la causa penal (...).

265. Durante el trámite de la queja, el personal de esta Comisión advirtió la intención del servicio público ministerial de atribuir la falta de acción o investigación a la quejosa. En el informe marcado con el número 3 del apartado VI, de las pruebas exhibidas dentro del expediente CDHEZ247/2020, la asesora jurídica adscrita al Centro de Justicia señala que la quejosa fue quien manifestó no tener la intención de denunciar los hechos de (...), no obstante, es necesario subrayar que el agresor era personal de seguridad y el tomar la decisión de presentar cargos en su contra no resultaba sencilla, mucho menos cuando la propia funcionaria mostró, desde un inicio, una conducta de indiferencia sobre la situación.

266. Lo mismo sucede con el informe de la agente del Ministerio Público adscrita al Centro de Justicia para las Mujeres al momento en el que sucedieron los hechos, ya que refiere que la quejosa "solamente solicitó se iniciara denuncia por el delito de amenazas". Dichas afirmaciones son insuficientes si se considera que el personal adscrito a estos Centros debe apoyarse de distintas herramientas para salvaguardar la integridad de las mujeres que se acercan a solicitar sus servicios, no existe evidencia de la estrategia o metodología seguida

por el personal ministerial que permita visibilizar el nivel de riesgo al que se exponen las usuarias. Aunado a que, las personas expertas en la tipificación de delitos son las/los servidores públicos, no las víctimas.

267. Llama la atención de esta Comisión que únicamente el informe de la Fiscalía Especializada en Atención de Delito contra las Mujeres por Razón de Género mencione que desde la primera comparecencia se le haya explicado a la quejosa los efectos de denunciar el delito de (...), entre ellos, la posibilidad de solicitar prisión preventiva oficiosa en contra de su agresor. Esta afirmación no se detectó en los informes rendidos por el personal ministerial que brindó atención directa a la quejosa, por tanto, no existe evidencia que se le haya mencionado.

268. Por otra parte, esta Comisión documentó que la quejosa presentó la denuncia por (...) cuando estuvo acompañada por personas de su confianza, suponiendo sin conceder, que la agraviada en sus primeras entrevistas se mostrara renuente a denunciar la agresión (...) cometida en su contra, sí se puede advertir que no contaba con las herramientas suficientes para hacerlo y que el personal del Centro de Justicia fue incapaz de proveérselas.

269. Finalmente, el personal adscrito a la Fiscalía reconoce que las medidas de protección solicitadas a favor de la quejosa fueron notificadas hasta tres días después de haberse presentado la denuncia. Se documentó que durante ese periodo la quejosa se enfrentó a una persecución por parte de su agresor, por tanto, se advierte que el trámite de dichas medidas no se trabajó de manera urgente, lo que resulta contrario a las obligaciones de atención inmediata que debe prestarse en casos como el que nos ocupa.

270. Por cuanto hace a la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad de Pública del Estado, esta Comisión advirtió que la investigación emprendida en contra de **AR1** es a todas luces deficiente y carente de perspectiva de género, pues estuvo cubierta de argumentos que invisibilizaron la violencia sufrida por **VD** a manos de su entonces elemento de la Policía Estatal Preventiva **AR1**, al afirmar que éste actuaba a título personal y no investido de su cargo público, lo cual ya quedó aquí plenamente acreditado que fue a la inversa, que utilizando su cargo es que inició y continuó con la escalada de violencia que ejerció, hasta culminar en (...).

271. En el llamado que realizó la Fiscalía Especializada de Atención de Delitos Contra las Mujeres por Razón de Género a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, fue con el argumento de evitar un posible feminicidio, que consiste en una expresión de violencia extrema donde el género es causa central. En este sentido, no existía duda hasta ese momento, de que la conducta violenta del agresor iba en aumento y la lógica de la Unidad de Asuntos Internos fue retirarle su arma, pero no realizó otras medidas que evitara que una mujer, en este caso **VD**, continuara siendo violentada por uno de sus elementos **AR1**.

272. En una relación donde existe violencia de género, se detecta una situación asimétrica de poder, en el caso específico, la instrucción del agresor sobre manejo de la fuerza y armas es un factor de riesgo por sí mismo. Adicionalmente, la agraviada manifestó ante la Unidad de Asuntos Internos y ante la Fiscalía que el día de la persecución que derivó en la carpeta de investigación por los delitos de amenazas y daños en las cosas doloso, solicitó el apoyo de otros elementos policíacos y éstos le convidaron a conciliar con el agresor, esta situación revela que, I) el agresor contó con el cobijo de sus colegas para evitar la presentación de cargos y, II) la falta de pericia y perspectiva de los elementos policíacos para asesorar a una mujer violentada. Por lo anterior, elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública desconocen que la violencia contra las mujeres **NO SE CONCILIA**, lo cual resulta preocupante.

273. El cobijo directo o indirecto de colegas policíacos robusteció la situación de privilegio del agresor frente a la agraviada. La respuesta institucional de tolerancia por su parte reforzó la situación de desventaja y subordinación de la agraviada. Si desde la primera investigación el personal de la Unidad de Asuntos Internos hubiera advertido la desigualdad de poder en la relación de las partes, no tendría que haberse generado un segundo expediente. Es necesario que esa Unidad cuente con una ruta de trabajo que no depende de las

actuaciones ministeriales, ya que esta falta de iniciativa provoca que se repliquen los errores de la Fiscalía, como sucedió en este asunto.

274. Esta Comisión sabe que la Unidad de Asuntos Internos, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, no investiga conductas delictivas; sin embargo, es necesario que como buena práctica contribuya a la instrucción de su personal no solo en la esfera del desempeño público, sino que también favorezca la consciencia de género en la formación de sus elementos. La Secretaría de Seguridad Pública está obligada a proveer herramientas para el desarrollo integral de sus trabajadores y trabajadoras, por tanto, es poco ético deslindarse de esta obligación apelando a que las conductas no se realizaron en horarios laborales peor aun cuando la Fiscalía le solicitó apoyo para tomar medidas.

275. El actuar de las autoridades señaladas como responsables es ejemplo de conductas sistémicas y estructurales que reproducen y normalizan la violencia en contra de las mujeres. El Estado mexicano tiene la obligación de erradicar dichas prácticas, por tanto, la atención a Recomendaciones como la presente, abre la posibilidad de detectar las falencias del sistema y, por tanto, reestablecer las rutas de trabajo y atención a esta deuda histórica.

➤ Por lo que hace al Acuerdo de No Responsabilidad

276. Por cuanto hace al Juez de Control adscrito al Tribunal Superior de Justicia del Estado, contrario a lo que percibe la quejosa, en el momento en que se desahogó la audiencia de suspensión condicional del proceso ((...)), dentro de la causa penal (...), los delitos que se le atribuían a **AR1** eran daño en las cosas doloso y amenazas, no así el diverso delito de (...), por lo cual, a esa data el juzgador no tenía posibilidades de imponerse de los hechos de esta figura típica, por lo cual resultó procedente el desahogo de dicha diligencia, sin que existiera impedimento legal para ello.

277. Luego, ante la oposición de la víctima (**VD**), respecto a la cantidad que se ofrecía como reparación del daño, el Juez de Control tomó en cuenta sus manifestaciones y presupuesto, por lo que se determinó una cuantía de (...), el cual incluye la reparación del daño del vehículo de motor y la atención psicológica. Asimismo, se atendió a la inconformidad de la víctima respecto del plazo en que se cubriría la cantidad determinando el Juez que, debía quedar saldada al (...), atendiendo a una máxima de la experiencia, que refiere que para esa fecha el servidor público imputado, recibiría la prestación laboral de aguinaldo.

278. Finalmente, este Organismo no advirtió que el Juez de Control, realizara alguna imputación o juicio de valor contra la víctima (**VD**), sino que, a petición de ésta, le explicó en qué consistían sus derechos como víctima de delito, así como las condiciones por cumplir durante el periodo de suspensión condicional del proceso establecidas en el artículo 195 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como de forma retórica que debían existir razones fundadas, con base probatoria para oponerse al presupuesto presentado por las personas imputadas en una audiencia de suspensión condicional del proceso.

279. Advirtiendo esta Comisión de Derechos Humanos, que en la audiencia de marras los razonamientos y las pruebas de la víctima del delito, fueron tomadas en cuenta por el Juzgador. Por estos motivos se considera procedente emitir el presente Acuerdo de No Responsabilidad en favor del **LICENCIADO SP1**, Juez de Control adscrito al Tribunal Superior de Justicia del Estado.

X. DE LAS VÍCTIMAS DIRECTAS E INDIRECTAS

1. La Corte Interamericana ha definido qué se entiende por “víctima” en general y qué se entiende por “víctima” *stricto sensu* dentro de un proceso contencioso.

2. La noción de “víctima” bajo derecho internacional refiere a la parte lesionada. De conformidad con reglas generales de la Responsabilidad Internacional de los Estados, la

parte lesionada es aquella “cuyo derecho individual ha sido denegado o dañado por el acto ilegal internacional o que ha sido de otra manera particularmente afectado por dicho acto”. En el área de la protección internacional de derechos humanos, la parte lesionada es el individuo cuyos derechos han sido violados, es decir la parte cuyos derechos han sido conculcados generándosele un daño. A menudo también se le refiere como la “parte agraviada”. El Reglamento de la Corte Interamericana define el término “víctima” de la siguiente manera: “significa la persona cuyos derechos han sido violados de acuerdo a la sentencia proferida por la Corte”. Es decir, “víctima” es aquella cuyos derechos ya han sido determinados por la Corte habiendo establecido violaciones en su detrimento.

3. Luego, la jurisprudencia de la Corte ha expandido *rationae personae*¹⁰⁰ el reconocimiento de la condición de “víctima” a personas que en su jurisprudencia inicial no eran consideradas como tales. Por ejemplo, en el caso Villagrán Morales y Otros la Corte reconoció la condición de víctimas con base a derecho propio, de los familiares de los menores asesinados. La Corte reconoció en ese sentido que los familiares de dichos menores torturados y asesinados también habían sufrido en sí mismas violaciones del artículo 5 de la Convención. En el caso Villagrán Morales y Otros, la Corte Interamericana falló de la siguiente manera: “La Comisión señaló, en sus alegatos finales escritos, que las circunstancias de la muerte de las víctimas, así como la falta de actuación del Estado, habían provocado en los familiares de las mismas “angustias y también considerable temor”¹⁰¹. “La Corte debe destacar entre las conductas de los agentes estatales que intervinieron en los hechos del caso y que produjeron un impacto sobre sus familiares, la correspondiente al tratamiento que se dio a los cuerpos de los jóvenes cuyos cadáveres aparecieron en los Bosques de San Nicolás, [...]. Estas personas no sólo fueron víctimas de la violencia extrema correspondiente a su eliminación física, sino que, además, sus cuerpos fueron abandonados en un paraje deshabitado, quedaron expuestos a las inclemencias del tiempo y a la acción de los animales y hubieran podido permanecer así durante varios días, si no hubieran sido encontrados fortuitamente. En el presente caso, es evidente que el tratamiento que se dio a los restos de las víctimas, que eran sagrados para sus deudos, y en particular, para sus madres, constituyó para éstas un trato cruel e inhumano.”¹⁰²

4. En el caso Bámaca Velásquez¹⁰³, la noción ampliada de *rationae persone* fue aplicada a la viuda del desaparecido. En dicha decisión, el juez Cançado Trindade señaló con referencia a la expansión de la noción de “víctima” lo siguiente: “...Así, la Corte Interamericana ha establecido correctamente que, en circunstancias como las del presente caso Bámaca Velásquez, las víctimas son tanto la persona desaparecida como sus familiares inmediatos.”¹⁰⁴

5. En el marco legal nacional, la Ley General de Víctimas conceptualiza en su artículo 4, a las víctimas directas e indirectas, entre otras, de la siguiente manera: “...víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.”

6. Mientras que, los párrafos segundo y tercero señalan: “Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella. Para este efecto se consideran víctimas indirectas, entre otros, los siguientes: I. El cónyuge, la concubina o el concubinario; II. Las hijas e hijos de la Víctima; III. Los Padres de la Víctima, y IV. Los dependientes económicos de la Víctima.”

7. En el caso particular, obran pruebas en el expediente tanto de queja como en la carpeta de investigación que acreditan la calidad de **víctima directa a VD.**

¹⁰⁰ Por razón de la persona.

¹⁰¹ Villagrán Morales et al case, Series C: No 63., Sentencia del 19 de noviembre de 1999, op. Cid. párr. 171.

¹⁰² Villagrán Morales et al case, Series C: No 63., Sentencia del 19 de noviembre de 1999, op. Cid., párr. 174.

¹⁰³ CtIADH, Caso Bámaca Velásquez, Series C No 70. Sentencia sobre Fondo, Sentencia de 25 de noviembre de 2000.

¹⁰⁴ Idem, Párrafo 38

XI. REPARACIONES.

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse violación a los derechos humanos de **VD**, atribuible a **AR1** y demás personal de la Secretaría de Seguridad Pública referido en la presente Recomendación, personal del Centro de Justicia para las Mujeres y Agentes del Ministerio Público de la Unidad Mixta, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, la Recomendación formulada al respecto, debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

2. Dicha reparación, de conformidad con los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: restitución, rehabilitación, satisfacción, indemnización, deber de investigar y garantías de no repetición. En el caso en concreto y ante la pérdida fatal, no es posible solicitar la restitución de los derechos humanos conculcados. Las reparaciones se contemplan también en la Ley General de Víctimas, en sus artículos 1, último párrafo, 7, fracción I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que “Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”, además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal.

Modalidades de la reparación del daño. La reparación del daño comprende diversas modalidades en las que se puede materializar:

A) De la indemnización.

1. La indemnización ha sido reconocida como una medida que tiende a compensar a las víctimas por afectaciones materiales sufridas con motivo de la falta que ha cometido el Estado en su perjuicio, entre ellos, el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral sufrido por la agraviada¹⁰⁵; lo que no puede implicar ni un empobrecimiento ni un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores¹⁰⁶.

2. La indemnización debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como los siguientes: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluida el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales¹⁰⁷.

3. En la presente recomendación, se considera necesario realizar una evaluación de impacto psicosocial, para determinar los daños materiales e inmateriales de la víctima directa, derivadas de las afectaciones psicoemocionales que presenta como consecuencia de la

¹⁰⁵Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velázquez Rodríguez vs Honduras, Reparaciones y Costas, Sentencia 21 de junio de 1989, Serie C, No. 7, párr. 38.

¹⁰⁶Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Tinoco Estrada y otros vs Bolivia, Fondo, reparación y costas. Sentencia 27 de noviembre de 2008 C, No. 211.

¹⁰⁷ ONU, A/RES/60/147, op. Cit., nota 370, párrf.20.

actuación de las autoridades responsables. Asimismo, es indispensable que se valoren los gastos realizados a causa del juicio que siguió en contra de su agresor, así como por la atención psicológica, de manera general, que tenga acceso al fondo de ayuda, asistencia y reparación integral, previsto en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas.

4. El concepto de indemnización deberá ser tomado en consideración por las autoridades responsables en favor de **VD**, persona de quien se tiene por demostrada afectación concreta, en los términos expuestos en el presente Instrumento Recomendatorio. Para determinar el monto, considérense los hechos del caso y los daños acreditados, debiendo ser proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias, así como acorde a la evaluación económica de los perjuicios evaluables, como consecuencia de las violaciones acreditadas.

B) De las medidas de rehabilitación.

1. Según las violaciones a derechos humanos acreditadas en el presente instrumento, **VD** debe acceder a medidas de rehabilitación, particularmente al tratamiento psicológico que su estado de salud amerite, por el tiempo que sea necesario hasta su total restablecimiento. Asimismo, debe garantizarse que dichos tratamientos sean efectivamente especializados y que consideren las características de edad y género de las víctimas, y eviten condiciones revictimizantes.

C) De las medidas de satisfacción.

1. Respecto a este concepto, de conformidad con lo establecido por los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, ésta debe incluir, cuando sea el caso, la totalidad o parte de las medidas siguientes: medidas eficaces para conseguir que no se continúe con las violaciones; así como la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.¹⁰⁸

2. Deberá iniciarse un procedimiento administrativo de investigación en contra de las **LICENCIADAS AR4 y AR3**, Fiscal del Ministerio Público adscrita a la Unidad Mixta y asesora jurídica adscrita al Centro de Justicia para las Mujeres, adscritas a la Fiscalía General de Justicia del Estado, quienes vulneraron los derechos humanos de **VD**. Procedimiento administrativo que deberá tener las características de seriedad, objetividad y profesionalismo en la investigación por los hechos denunciados por violaciones al derecho de acceso a la justicia y derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en su modalidad de violencia institucional. Los cuales deberán desarrollarse desde una perspectiva de derechos humanos, de género y bajo un enfoque diferenciado, a través de los cuales se establezca la verdad de los hechos ocurridos. Procedimientos en los que, como se señaló a lo largo del presente documento recomendatorio, deberá salvaguardarse la integridad de la víctima y prever las medidas de apoyo que se le otorgarán, de forma que ésta no sea objeto de represalias o revictimización por denunciar las violaciones de derechos humanos cometidas en su contra.

3. Asimismo, la Secretaría de Seguridad Pública, deberá instaurar el respectivo procedimiento de investigación y de responsabilidad administrativa, en contra de **AR1** y del **LICENCIADO AR2**, Titular de Asuntos Internos, quienes por acción y por omisión, respectivamente, vulneraron los derechos humanos de **VD**. Procedimientos administrativos que, además de desarrollarse con la seriedad, objetividad y profesionalismo que mandata la ley, deberán garantizar la perspectiva de derechos humanos y de género, en cada una de sus etapas procesales, al tiempo que deberá salvaguardarse la integridad de la víctima y prever las medidas de apoyo que se le otorgarán, de forma que ésta no sea objeto de represalias o revictimización por denunciar las violaciones de derechos humanos cometidas en su contra.

D) De la garantía de no repetición.

¹⁰⁸ *Ibidem*, párr. 22.

1. Las garantías de no repetición son aquellas que se adaptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a hacer objeto de violaciones a sus derechos humanos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de su misma naturaleza.
2. A fin de prevenir la violación de los derechos mencionados en párrafos precedentes, resulta indispensable que la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, continúe con la implementación de capacitación a todos sus servidores públicos, la cual, deberá materializarse en programas y cursos permanentes de formación en temas de derechos humanos, particularmente, en los relativos al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y derecho de acceso a la justicia, en su modalidad de procuración, para efectos de garantizar la no repetición de omisiones y/o actos infractores de derechos humanos, por parte de los Agentes del Ministerio Público.
3. En el mismo sentido, la Secretaría de Seguridad Pública deberá implementar un plan de capacitación, permanente e integral, dirigido tanto a los elementos de la Policía Estatal Preventiva, como al personal encargado de investigar las denuncias formuladas en su contra, en el que se aborden temas relacionados con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en el ámbito institucional, así como las obligaciones de respeto y protección que se actualizan para las autoridades estatales, dada su posición de garante respecto de éstas, y cómo éstas deben garantizar que, las investigaciones a su cargo, den cumplimiento a los estándares en materia de derechos humanos y perspectiva de género, relacionados con la investigación y sanción de hechos de violencia cometidos en contra de las mujeres.
4. En la presente recomendación, las violaciones a derechos humanos ocurren en un contexto de discriminación estructural a las mujeres, por ello, las autoridades recomendadas deben garantizar la implementación de medidas de vocación transformadora, que tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo, encaminadas a evitar la impunidad y garantizar que las investigaciones administrativas y penales se desarrollen con un enfoque diferenciado y de género, con el fin de evitar la repetición de los hechos.
5. Ante la persistencia de actos violatorios a derechos humanos como los acreditados en este documento, esta Comisión reitera la imperiosa necesidad de revisar y actualizar los instrumentos normativos que guían las investigaciones de delitos de violencia contra las mujeres.

XII. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. En un plazo máximo de un mes, posterior a la notificación de esta Recomendación, se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a **VD**, en calidad de víctima directa de violaciones a sus derechos humanos. Asimismo, dentro del plazo máximo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se garantice su acceso oportuno al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, a efecto de que se realice la indemnización correspondiente; debiendo remitir a este Organismo protector de Derechos Humanos, las constancias con que acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de esta Recomendación, si así lo determina **VD**, se le brinde atención psicológica relacionada con el proceso y los sucesos ocurridos con motivo de los hechos objeto de estudio de la presente Recomendación y se dé continuidad con dicho tratamiento hasta el total restablecimiento de su salud psicológica, debiendo remitir a este Organismo protector de Derechos Humanos, las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. En un plazo no mayor a un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realicen las acciones necesarias para que se inicien las investigaciones administrativas con el fin de determinar la responsabilidad de las y los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, al Centro de Justicia para las Mujeres y de la Fiscalía General de Justicia, señalados en la presente Recomendación como responsables de las vulneraciones a los derechos humanos de **VD**, a quienes se les atribuye la violación

del derecho de acceso a la justicia, derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en su modalidad de violencia institucional y derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en relación con el derecho a la integridad personal y sexual, y en su momento procesal oportuno, se remitan las constancias a esta Comisión de Derechos Humanos, que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Dentro de un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se genere un plan de capacitación permanente e integral, dirigido a los elementos de la Policía Estatal Preventiva y al personal adscrito a la Unidad de Asuntos Internos, de la Secretaría de Seguridad Pública, en el que se aborden temas de derechos humanos. Específicamente, relacionados con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en el ámbito institucional, así como las obligaciones de respeto y protección que se actualizan para las autoridades estatales, dada su posición de garante respecto de éstas. Lo anterior, a fin de que se fortalezca e implementen los estándares en materia de derechos humanos y perspectiva de género que deben regir las investigaciones por violaciones a derechos humanos cometidos en contra de las mujeres. Debiendo enviar a este Organismo, las respectivas constancias de cumplimiento.

QUINTA. Dentro de un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se genere un plan de capacitación permanente e integral dirigido a las y los Fiscales del Ministerio Público adscritos al Centro de Justicia para las Mujeres, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, en temas relativos a la protección y respeto a los derechos humanos, específicamente en lo que se refiere al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en el ámbito institucional, así como al derecho de acceso a la justicia, bajo un enfoque de género, con la debida diligencia y bajo el deber reforzado en la salvaguarda de los derechos de las mujeres, para que, en lo sucesivo, conduzcan en su actuar laboral con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos; asimismo, se les capacite en: Protocolo de Investigación de los Delitos de Violencia Sexual hacia las Mujeres desde la Perspectiva de Género; Protocolo de Atención a Personas que han sufrido el delito de (...); Protocolo de Investigación Ministerial, Pericial y Policial con Perspectiva de Género para la Violencia Sexual; Protocolo para la atención de Delitos Sexuales; instrumentos que deben ser atendidos, bajo un enfoque de género, con base en lo dispuesto por los diversos ordenamientos jurídicos, opiniones consultivas y jurisprudenciales de Tribunales Internacionales y nacional, citados en la presente Recomendación, debiendo enviar a este Organismo, las respectivas constancias de cumplimiento.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de las autoridades a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifiesten si la aceptan o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a la parte quejosa que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Así lo determina y firma

DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO

c.c.p. Licenciado Valente Cabrera Hernández, Titular de la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas de Zacatecas. Para su conocimiento e inicio del expediente correspondiente.
c.c.p. Dra. en D. H. Argelia Alejandra Rodríguez Ayala, Coordinadora General de Asuntos Jurídicos, para su conocimiento.
c.c.p. Minutario.